LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE

LOS TRIBUNALES

ARREGLADA Y ANOTADA

POR

ROBUSTIANO VERA,

ABOGADO Y PROMOTOR FISCAL EN LO CRIMINAL DE SANTIAGO; SOCIO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN Y DE LA DEL NOTARIADO DE MADRID, ETC., ETC.

(Contiene las leyes que han modificado este Código, como ser, entre otras, las de 26 de Setiembre de 1877, 31 de Agosto de 1880, 16 de Setiembre de 1884 y 19 de Enero de 1889).

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA DE LOS DEBATES
MONEDA 29 B

1889

ADVERTENCIA

La Ley ó Código sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, se promulgó el 15 de octubre de 1875 y desde esta fecha hasta el presente, varias de sus disposiciones han sufrido alteraciones notables y otras han quedado sin efecto.

Para saber lo que de este Código existe vigente, es preciso recordar las leyes dictadas con posterioridad y sin esto se cometería un error si se aplicase tal como se promulgó.

Tampoco se ha hecho de este Código una edición en que se inserten las leyes que lo han modificado, ni se ha suprimido del texto primitivo lo derogado.

Se hace entonces indispensable llenar estos vacios y con este objeto emprendemos este trabajo, que creemos de importancia, dadas las muchas modificaciones que en tan corto periodo de años ha sufrido la ley que hoy reimprimimos, anotando lo que nos ha parecido conveniente, tanto para los abogados y jueces, como para los estudiantes de leyes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Santiago, Octubre 15 de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente

LEY (1)

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL.

Art. 1. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los tribunales que establece la ley.

(1) Véanse los arts. 1, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 19 y 20 del Código Civil.

Ley en su acepción más lata, significa *regla de acción*, y respecto de los hombres *regla de conducta*. En sentido jurídico es toda declaración del Gobierno supremo de una nación en asuntos de interés general, ó más propiamente, la expresión solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interés común.

Todos los tribunales de la República deben arreglar sus procedimientos á las disposiciones de esta ley.

Art. 2. Tambien corresponde á los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención.

Art. 3. Los tribunales tienen además las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que á cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta ley.

Art. 4. Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.

Art. 5. A los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes:

1.ª Las acusaciones que se entablen con arreglo á lo dispuesto por los artículos 38 y 83 de la Constitución de la República (1);

2.ª Las causas cuyo conocimiento corresponde

(1) El art. 38 de la Constitución del Estado es referente á las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y según el cual debe calificar la elección de sus miembros; acusar ante el Senado á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado á los Generales de un Ejército, á los Miembros de la Comisión Conservadora, á los Intendentes de las provincias, á los magistrados superiores de los tribunales de justicia, por los delitos que allí se indican.

El art. 83 de id. es referente á que el Presidente de la República solo puede ser acusado dentro del año en que termina su período presidencial.

al Consejo de Estado, con arreglo al art. 104 de dicho Código; (1)

3.ª Las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde á las autoridades que designan la parte 7.ª del art. 12 del mismo Código y la ley respectiva (2);

4.ª Las causas por delitos meramente militares ó que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo, y no en la de las leyes comunes, de las cuales conocerán los tribunales que el Código Militar designa;

5.ª Las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña ó en actos del servicio militar, ó dentro de sus cuarteles, todas las cuales quedarán sujetas al conocimiento de los tribunales que el Código designa.

Quedarán así mismo sujetas á los tribunales que el Código Militar designa las demandas por deudas procedentes de la administración militar, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que fueren interpuestas por los subalternos contra sus superiores;

6.ª Las causas sobre cuentas fiscales, de las cuales conocerán la Contaduría Mayor y el Tribunal Superior de cuentas (3);

7.ª Las causas sobre cuentas municipales, de las cuales conocerán las autoridades que designa la ley.

(1) El art. 104 del id. es el que establece las atribuciones del Consejo de Estado.

(2) Estas causas se rigen por la ley de 17 de Julio de 1872.

(3) No existe ahora la Contaduría Mayor, sinó el Director del Tesoro y el Tribunal Superior de Cuentas.

Corresponde tambien á los tribunales que esta ley establece, el conocimiento de las causas que versen sobre validez ó nulidad de un matrimonio no católico, ó sobre divorcio temporal ó perpétuo entre cónyuges casados conforme á ritos no católicos (1).

Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión ó privación de un beneficio eclesiástico, ó de sus frutos.

Art. 6. Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado (2).

(1) Habiéndose dictado esta ley con anterioridad á la del registro y matrimonio civil, debe estarse á lo que dispone esta última, que es de fecha 10 de Enero de 1884.

Todas estas leyes así como la del Régimen Interior y la de Garantías individuales, se encuentran en nuestra obra titulada «PRÁCTICA FORENSE ó PRONTUARIO DE LOS JUICIOS», que es la más completa en estas materias.

(2) Jurisdicción es la potestad de administrar justicia ó sea el derecho y obligación de aplicar la ley. La jurisdicción no debe confundirse con la competencia. Esta es la facultad de conocer de un negocio determinado. La jurisdicción es, por tanto, el género: la competencia es la especie.

Nuestro amigo, el notable jurisconsulto español, Emilio Reus, dice, que la jurisdición es plena cuando reune los dos atributos de la justicia,—la balanza y el gladio, es decir, el derecho de juzgar y de ejecutar.

El derecho de juzgar ó sea la jurisdicción menos plena, comprende el derecho de hacer comparecer, *vocatio*; el de ordenar las actuaciones, *notio*; el de hacer respetar

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse á efecto en otro territorio.

Art. 7. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas ó negocios pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Art. 8. Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

Art. 9. Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión (2).

la autoridad judicial, *coercitio*; i el de dictar la sentencia, *judicium*. El derecho de ejecutar ó sea el imperio, es el de llevar á efecto las sentencias judiciales, *imperium*.

La jurisdicción plena es la que reune las cinco notas ántes indicadas y es la que ejercen los tribunales ordinarios en la jurisdicción contenciosa.

La menos plena es, por ejemplo, la de los árbitros, porque ellos tienen la balanza y no la espada ó el gladio: y el mero imperio, en el que, como en la jurisdicción voluntaria, solo hay la espada de la ley.

Jurisdicción contenciosa es, por lo tanto, la potestad de administrar justicia, dictando sentencia y llevándola á efecto. Esta jurisdicción se ejerce por medio del juicio ó sea contendiendo las partes ante el juez competente.

Jurisdicción voluntaria, es la potestad de administrar justicia declarando un derecho sin contradicción alguna. No hay, por tanto, un juicio, sino meramente un acto.

(2) Cuando no haya ley expresa que aplicar á un caso, se ocurre á los principios de jurisprudencia.

Art. 10. Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren (1).

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

Art. 11. El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. Las decisiones ó decretos que los jueces expidieren en los negocios de que conocen no les imponen responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley (2).

(1) En estos casos se pide al Intendente de la provincia ó Gobernador del departamento el auxilio de la fuerza pública.

Los jueces de subdelegación pedirán la fuerza á los subdelegados si esto fuere más sencillo por residir la autoridad superior á larga distancia del asiento del juzgado.

(2) Debería todo juez responder civil y criminalmente de sus actos. La ley rodea de tantas trabas el uso de este derecho que es ilusorio y hé aquí los mil abusos de los jueces. No puede suponerse ignorancia en un juez de letras por ser abogado y si no tiene la ciencia necesaria no se le ha debido nombrar.

TITULO II

DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LOS JUECES DE SUBDELEGACIÓN.

§ I

De los jueces de distrito

Art. 13. En cada distrito de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de distrito* conocerá en primera ó en única instancia, conforme á las disposiciones del art. 243, de las causas civiles que se susciten dentro del distrito, sobre cosa cuyo valor no exceda de cincuenta pesos (1).

Art. 14. Para poder ser juez de distrito se requiere:

1.° Tener veinte y cinco años de edad;

2.° Saber leer y escribir;

3.° Tener la renta, capital, industria ó propiedad necesarias para poder inscribirse en el registro de electores del departamento (2);

4.° Residir dentro del distrito.

Art. 15. Los que hubieren obtenido el título de alguna profesión liberal podrán ser jueces de

(1) Falla sin apelación cuando lo que se litiga no excede de 20 pesos.

(2) Desde el momento que la ley de elecciones supone que con saber leer y escribir se tiene la renta para calificarse y tener derecho á votar y para ser juez de distrito se exige saber leer y escribir, esta exigencia de la ley es nula

distrito aun cuando les falten las condiciones requeridas en el inciso 1.° y 3.° del artículo precedente.

Art. 16. No podrán ser jueces de distrito:

1.° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia ó prodigalidad;

2.° Los sordos;

3.° Los mudos;

4.° Los ciegos;

5.° Los que se hallaren procesados por crimen ó simple delito;

6.° Los que ejercieren los cargos de subdelegados ó inspectores;

7.° Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

La incapacidad de este último número no comprende á los que hubieren obtenido indulto de la pena.

Art. 17. Las causas de incapacidad expresadas en el artículo precedente que sobrevengan durante el período de las funciones del juez de distrito ponen fin á estas funciones.

Art. 18. Los jueces de distrito serán nombrados por el gobernador del departamento á propuesta en terna del juez de letras.

Art. 19. Los jueces de distrito durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán indefinidamente volver á ser nombrados para el período sucesivo.

Art. 20. El empleo de juez de distrito es carga concejil.

En consecuencia deberá servirse gratuitamente, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino con causa legal.

Art. 21. Son causas bastantes para excusarse de servir el empleo de juez de distrito:

1.° Estar desempeñando algún empleo público incompatible con las funciones de juez;

2.° Tener sesenta años de edad;

3.° Ser director ó profesor de algún establecimiento fiscal ó municipal de educación;

4.° Ser administrador principal de alguna casa de beneficencia;

5.° Ejercer la profesión de médico;

6.° Estar haciendo servicio militar activo;

7.° Haber servido seis años, continuos ó interrumpidos, en los empleos de juez de distrito, juez de subdelegación, alcalde, inspector ó subdelegado.

Para computar estos seis años se tomarán en cuenta todos los años y meses que se hubieren servido en cualquiera de los empleos referidos, aún cuando en ninguno de ellos separadamente se hayan completado los seis.

Art. 22. De las incapacidades y excusas de los jueces de distrito conocerá el gobernador del departamento, oyendo previamente al juez de letras de turno en lo civil (1).

(1) Esto es cuando en el departamento haya más de un juez, pues si hay uno solo oye á ese.

Donde existen jueces especiales de Apelaciones, como en Santiago y Valparaiso, se debe oir á éstos y no al de turno en lo Civil.

Donde no haya juez de letras se oye al alcalde que

Art. 23. Los jueces de distrito están autorizados para reprimir ó castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y miéntras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestación verbal e inmediata;

2.° Multa que no exceda de dos pesos;

3.° Arresto que no exceda de veinte y cuatro horas.

No podrán los jueces de distrito hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestación que hubiere sido ineficaz.

Art. 24. Si dentro de la sala de despacho del juez de distrito y miéntras ejerce sus funciones de tal se cometiere algun hecho calificado de delito por el Código Penal, hará dicho juez prender al reo ó reos y los remitirá á disposición del tribunal competente.

Art. 25. En los distritos que estuvieren fuera de la cabecera del departamento deberán los jueces de distrito, de oficio ó á petición de parte, formar el sumario para la averiguación y castigo de los delitos que se cometieren dentro del mismo.

En la formación de estos sumarios procederán con la asistencia del ministro de fe ó de los testigos de que trata el art. 30.

Art. 26. Son obligados los jueces de distrito á llevar y conservar en su poder un libro en que

esté de turno en el desempeño del juzgado de primera instancia.

asienten todas las sentencias que pronuncien en los negocios sujetos a su conocimiento.

Extendida la sentencia, la firmará el juez; y hará que la firmen también las partes, si supieren.

Estos libros se entregarán en los primeros días de marzo de cada año para su custodia al archivero del departamento, si lo hubiere, y en su defecto al notario que sirviere en el oficio más antiguo.

Art. 27. Los jueces de distrito deben administrar justicia en la casa de su morada, ó en algún otro lugar fijo y conocido de los vecinos.

Art. 28. Deberán también los jueces de distrito designar tres ó más días semanales para oir y despachar, durante una hora por lo menos en cada uno de ellos, las demandas y demás negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 29. Las designaciones de lugar y hora de que tratan los dos artículos anteriores las pondrá el juez de distrito en conocimiento del público por medio de un aviso firmado de su mano y fijado en la puerta de su casa.

Art. 30. Todos los decretos y resoluciones que los jueces de distrito expidieren por escrito deberán ser autorizados por el respectivo ministro de fe, si lo hubiere en el distrito. En caso que no hubiere ministro de fe, las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito deberán ser autorizadas por dos testigos.

Art. 31. Los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministro de fe en todas las diligen-

cias que les encomiende el juez de letras del departamento.

En este caso podrán cobrar por las diligencias que practiquen los derechos que, conforme á los aranceles judiciales, corresponden á los ministros de fe cuyas funciones ejercen (1).

Art. 32. A los jueces de distrito corresponden las atribuciones propias de ministro de fe que el Código Civil y otras leyes no derogadas por la presente confieren á los inspectores.

§ II

De los jueces de subdelegación

Art. 33. En cada subdelegación de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de subdelegación* conocerá:

1.° En primera instancia, de las causas civiles que se promovieren dentro de la subdelegación sobre cosa cuyo valor exceda de cincuenta pesos y no pase de doscientos; y de las criminales por faltas, salvo los casos á que se refiere el número 4.° del art. 495 del Código Penal (2);

2.° En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los respectivos jueces de distrito;

(1) La ley de Aranceles judiciales lleva fecha de 21 de Diciembre de 1865. Deben procurar que los Receptores del juzgado no cobren derechos indebidos; por eso deben conocer muy bien dicho arancel.

(2) La razón es p or que ese hecho no es ya falta sino delito.

3.° En única instancia, de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito indicados en el número anterior (1).

Art. 34. Los jueces de subdelegación están autorizados para reprimir ó castigar las faltas ó abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y miéntras ejercen sus funciones de tales, con los medios siguientes:

1.° Amonestación verbal é inmediata;

2.° Multa que no exceda de cuatro pesos;

3.° Arresto que no exceda de cuarenta y ocho horas.

No podrán los jueces de subdelegación hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestación que hubiere sido ineficaz.

Art. 35. A los jueces de subdelegación corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren á los subdelegados.

Art. 36. Son aplicables á los jueces de subdelegación las disposiciones de los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 25 se extiende á los jueces de subdelegación que residen en las cabeceras

(1) Este recurso todavía no existe en nuestra legislación. Los jueces de subdelegación fallan sin ulterior recurso las causas cuya cuantía no exceda de 50 pesos.

del departamento, respecto de los delitos que se cometieren dentro de la sala de su despacho (1).

TITULO III

DE LOS JUECES DE LETRAS Y DE LOS ALCALDES.

§ I

De los jueces de letras.

Art 37. Los jueces letrados conocerán:

1.° En primera ó en única instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 243:

De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil;

De las causas civiles sobre cosas cuyo valor exceda de doscientos pesos;

De las causas de comercio, de minas i de hacienda cualquiera que sea la cuantía;

De las criminales por crimen ó simple delito;

De las civiles ó criminales en que sean parte ó tengan interés los comandantes generales de armas, el comandante general de marina, los generales en jefe de ejército ó armada, el inspector general de ejército, el inspector general de la Guardia Nacional, los miembros de la Corte Suprema ó de alguna Corte de apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos ó vice-

(1) Solo los jueces rurales pueden instruir sumarios por delitos que se cometan dentro de su juridicción.

párrocos, los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidos por el Presidente de la República, las corporaciones y fundaciones de derecho público ó los establecimientos públicos de beneficencia, salvo lo dispuesto por los arts. 67, 116, y 117.

De las criminales por faltas sin obstar á la jurisdicción de los jueces de subdelegación siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento.

2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegación del departamento (1);

3.º En única instancia, de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegación (2).

Art. 38. Podrá el Presidente de la República á petición ó con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan más de treinta mil habitantes.

Podrá del mismo modo á petición ó previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones crear en los departamentos en que fuere necesario, jueces letrados especiales que ejerzan las atribuciones conferídas á los jueces de letras por los dos últimos incisos del artículo precedente.

Art. 39. En los departamentos en donde hubiere

(1) En Santiago y Valparaíso existe un juez letrado especial para conocer de esta clase de apelaciones y falla sin ulterior recurso.

(2) Todavía no existe este recurso por nuestra legislación.

más de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdicción, estableciéndose un turno entre todos los jueces, salvo que la ley hubiere cometido á uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas.

El turno se ejercerá por semanas. Comenzará á desempeñarlo el juez más antiguo, y seguirán desempeñándolo todos los demás por el orden de su antigüedad.

Cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, i seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.

Art. 40 (1) Para ser juez de letras se requiere:
1.° Ciudadanía natural ó legal.
2.° Tener veinte y cinco años de edad.
3.° Tener el título de abogado y haber ejercido por dos años la profesión.

(1) Este artículo está derogado por completo por la ley de 19 de Enero de 1889 y reemplazado por el siguiente:

Art. 40. Para ser juez de letras se requiere:

1.° Ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener veinte y cinco años de edad;

3.° Tener el título de abogado y haber ejercido por dos años la profesión.

Se requiere además:

Para ser juez de departamento donde no está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

Para ser juez de departamento donde está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por seis años la profesión de

abogado ó servido por dos un juzgado de departamento.

Para ser juez de departamento donde tiene su asiento una Corte de Apelaciones:

Haber ejercido por nueve años la profesión de abogado ó servido por cinco un juzgado de departamento ó por dos uno de capital de provincia».

Art. 41. No pueden ser jueces de letras:

1.° Los comprendidos en los núms. 1, 2, 3, i 4 del art. 16;

2.° Los fallidos;

3.° Los que se hallaren procesados por crimen ó simple delito;

4.° Los que hubieren sido condenados por crimen ó simple delito.

Esta última incapacidad no comprende á los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado.

Art. 42. Los jueces de letras tienen la tuición de las personas pobres i desvalidas que se hallen en el caso de entablar ante ellos cualesquiera reclamaciones judiciales.

En consecuencia les incumbe otorgar á las dichas personas el privilegio de litigar como pobres.

Les incumbe también, en los departamentos en donde no tengan su asiento las Cortes de Apelaciones, designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, y otro que defienda las

criminales de las personas que hubieren obtenido ó debieren gozar el mencionado privilegio.

En la misma forma y para los mismos fines harán los jueces de letras á quienes se refiere el inciso precedente las correspondientes designaciones de procuradores y receptores.

Cuando alguna persona que goce del privilegio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores y receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador ó un receptor especial que la sirva.

En los departamentos en donde hubiere dos ó más jueces de letras, hará las designaciones generales prevenidas en los incisos 3.° y 4.° anteriores, el más antiguo, y las especiales de los incisos 2.° y 5.° el que conociere del negocio en que han de aplicarse.

Art. 43. Los jueces de letras están autorizados para reprimir ó castigar las faltas ó abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho, y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestación verbal é inmediata;

2.° Multa que no exceda de cincuenta pesos;

3.° Arresto que no exceda de cuatro dias.

Deberán emplear estos medios en el orden aquí expresado, y solo podrán hacer uso de los dos últimos en caso de ineficacia ó insuficiencia de los primeros.

Art. 44. Podrán también los jueces de letras para la represión ó castigo de las faltas de respeto

que se cometieren en los escritos que se les presentaren:

1.° Mandar devolver escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras ó pasajes abusivos;

2.° Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras ó pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;

3.° Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte;

4.° Apercibir á la parte ó al abogado que hubiere redactado ó firmado el escrito, ó á uno y otro á la vez, con una multa que no exceda de cincuenta pesos, ó con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva á todo el territorio de la República;

5.° Ymponer efectivamente al abogado, ó á la parte, ó á ambos, las penas expresadas en el número anterior.

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, ó de dos ó más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario (1)

(1) Como se creyeran que no eran apelables las providencias que dictaban los jueces á virtud de las facultades discrecionales que les concedia esta ley y se notó mucho abuso en el uso de este derecho, se dictó la ley de 16 de Setiembre de 1884 que dice así:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

ARTICULO ÚNICO.—Serán apelables en la forma ordi-

Art. 45. A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del departamento sujeto á su autoridad, haciendo observar las leyes relativas á la administración de justicia y á los deberes de los empleados subalternos y demás personas que ejercen funciones concernientes á ella (2).

Art. 46. Para el buen desempeño de la atribución que por el artículo anterior corresponde á los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, ó cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones é inspecciones de su respectivo departamento. En esta visita se informarán del modo como los jueces de subdelegación y distrito ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, y empleando todos los arbitrios que su prudencia

naria los autos que expidan los tribunales unipersonales y las Cortes de Apelaciones, en uso de las facultades disciplinarias y económicas que les concede la ley de 15 de Octubre de 1875.

Conocerá de la apelación el tribunal á quien competa, según la misma ley el conocimiento del recurso de casación contra la sentencia del tribunal ó juzgado que hubiere expedido el auto.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, etc.—Santiago, 16 de Setiembre de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara.*

(2) La jurisdicción de los jueces letrados en este sentido se extiende tambien á los oficiales del Registro Civil.

les sugiera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal (1).

Art. 47. Durante la visita podrán los jueces de letras fallar en una sola instancia las causas que estuvieren pendientes ó que se promovieren en las subdelegaciones ó inspecciones visitadas.

Art. 48. En los departamentos en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que deba hacer la visita, distribuyendo este cargo equitativamente entre todos ellos.

Igual designación hará la Corte de Apelaciones para las visitas de que se trata en el artículo siguiente, inciso 2.º

Art. 49. Los jueces de letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vigilar la conducta ministerial de los procuradores, notarios y demás personas que ejerzan funciones concernientes á la administración de justicia y que se hallen sujetas á su autoridad.

Deberán, en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de secretario, notario, conservador y archivero del departamento, para examinar los archivos y libros que estos ministros tienen á su cargo; é informarse por otros medios prudentes del modo como desempeñan sus funciones.

(1) Si las Cortes de Apelaciones obligaran á que los jueces visitaran una vez al año siquiera los juzgados de subdelegación y de distrito, ¡cuánto no ganaría la administración de justicia de mínima cuantía, ya que son tantos los abusos que se notan en este servicio!

Las faltas ó abusos que en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso 1.° notaren los jueces de letras, podrán corregirlas con alguno de los dos últimos medios expresados en el art. 44.

Las providencias que en estos casos tomaren los jueces de letras se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente á sus deberes, ó cuya conducta diere lugar á presumir que ha habido en ella dolo ó malicia.

En los departamentos en donde hubiere dos ó más jueces de letras, todos ellos practicarán la visita prevenida en el inciso 2.° de este artículo, conforme al turno que establece el art. 48; pero la visita del oficio del secretario se hará siempre por el juez respectivo.

De estas visitas se levantará acta en un libro especial que al efecto habrá en el juzgado de letras más antiguo de cada departamento.

En las ciudades en que hubiese Corte de Apelaciones, la visita prevenida en el inciso 2.° se practicará por uno de los ministros conforme al turno que la misma Corte establezca.

Art. 50. Todo juez de letras que ejerza jurisdicción en lo criminal deberá visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, á fin de indagar si sufren algunas vejaciones indebidas, ó si se pone algún embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias con-

venientes para remediar las faltas ó abusos que notaren.

Tambien se levantará acta de estas visitas en un libro especial que habrá en el juzgado de letras más antiguo del departamento para el despacho de las causas criminales (1).

Art. 51. Los jueces de letras son obligados á remitir á la respectiva Corte de Apelaciones:

1.° Cada dos meses, una copia de las actas de visita que levantaren con arreglo á lo dispuesto por el inciso 6.° del art. 49;

2.° Los sábados de cada semana, una copia del acta de la visita que practiquen en los lugares de detención, con arreglo á lo dispuesto por el art. 50.

3.° Cada dos meses una lista de las causas civiles y otra de las criminales pendientes en sus juzgados, indicando el estado en que se halla cada causa y los motivos del retardo ó paralización que alguna de ellas sufriere.

§ II

DE LOS ALCALDES.

Art. 52. En los departamentos en donde no hubiere juez de letras ejercerá las funciones de tal

(1) Estas visitas y del modo como se practican hoy día son enteramente inútiles, porque siendo los jueces los que atrasan los procesos ¿qué sacará el procesado con quejarse al mismo juez!

el alcalde que desempeñe el juzgado de policía local, con arreglo á la ley (1).

Art. 53. El alcalde que ejerza las funciones de juez de letras no fallará ninguna causa definitivamente y se limitará á tramitar con arreglo á la ley las que ante él se promuevan. Puestas en estado de sentencia, las remitirá al juez de letras respectivo para que éste pronuncie su fallo bajo su responsabilidad.

Igual remisión hará el alcalde al juez de letras para la resolución de los artículos que se promuevan en el juicio, siempre que una de las partes lo pidiere.

Sin embargo, en los departamentos en que no hubiere juez de letras, los alcaldes ejercerán las atribuciones que los números 2.° y 3.° del artículo 37 confieren á los jueces de letras.

Art. 54. Todo juez de letras es obligado, siempre que una de las partes lo pidiere, á avocarse el conocimeinto de cualquiera causa que se halle pendiente ó que hubiere de provomoverse ante el alcalde de un departamento sujeto á su jurisdicción.

(1) Según la ley de Municipalidades estas funciones corresponden al 2.° y 3.er Alcalde por turno mensual.

TITULO IV.

DE LAS CORTES DE APELACIONES

§ I.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES.

Art. 55. Habrá en la República tres Cortes de Apelaciones, residentes, una en Santiago, otra en Concepcion, y otra en la Serena (1).

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá por distrito jurisdiccional el territorio de las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó y Talca, y las islas de Juan Fernandez; la de Serena, el de las provincias de Atacama y Coquimbo; y la de Concepción, el de las provincias del Maule, Linares, Ñuble, Concepción, Bio-Bio, Arauco, Valdivia, Llanquihue, y Chiloé, el departamento de Angol y la colonia de Magallanes (2).

(1) Existen actualmente ademas de esas tres cortes, las de Tacna y Talca. Se piensa en crear otra en Valparaíso.

(2) Este segundo inciso está variado por completo por la creación de las otras dos cortes y si se realiza el establecimiento de la de Valparaíso, se le quitará á la de Santiago esa provincia y la de Aconcagua.

Actualmente la Corte de Santiago tiene por distrito jurisdiccional las provincias de Santiago, Aconcagua, Valparaíso, O'Higgins, Colchagua, Curicó y territorio de Magallanes.

La de Talca, comprende Talca, Maule, Ñuble y Linares

La de Concepción, Concepción, Arauco, Malleco, Cautin, Bio-Bio, Valdivia, Llanquihue y Chiloe.

La de Serena, Coquimbo, Atacama y territorio de Antofagasta.

La de Tacna, Tacna y Tarapacá.

Art. 56. La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros, i las de Concepción y la Serena de cinco cada una (1).

Cada uno de estos cuerpos estará regido por un presidente, que será uno de sus miembros propietarios. Las funciones del presidente durarán un año, contado desde el 1.° de enero, y serán desem-

(1) Según la ley de 19 de enero de 1889 promulgada en el *Diario Oficial* de esta misma fecha núm. 3499 respecto de la Corte de Apelaciones de Santiago existe lo siguiente:

«Art. 1.° La Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrá de quince miembros y se dividirá mensualmente por sorteo en tres salas.

El sorteo se hará en audiencia pública el último día hábil de cada mes.

Art. 2.° La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá en cuatro salas cuando sea necesario para mantener corriente el despacho, y la división se efectuará en la forma prevenida en el artículo anterior;

Art. 3.° La presidencia de la corte será desempeñada por turno, con arreglo á la ley de 15 de octubre de 1875.

Cada una de las salas en que no funcione el presidente de la Corte, será presidida por el más antiguo de los Ministros que la compongan.

Art. 4.° La Corte de Apelaciones de Santiago conocerá de las causas criminales del territorio de su jurisdicción, con arreglo á la ley de 15 de octubre de 1875.

Art. 5.° Las tablas que el presidente de la Corte debe formar semanalmente se distribuirán por sorteo, en audiencia pública, de manera que á cada sala corresponda una tabla.

Art. 6.° Comenzada la vista de una causa, continuará en los días siguientes hasta su terminación

Art. 7.° La vista de las causas podrá suspenderse por acuerdo de los abogados ó de las partes, comunicado al secretario.

Art. 8.° Las providencias de mera suntanciación y la audiencia pública corresponden á la sala en que funcione el presidente de la Corte.

Art. 9.° Los acuerdos que quedaren pendientes y los relativos á asuntos económicos y demás en que deba intervenir la Corte de Apelaciones de Santiago, como exá-

peñadas por los miembros del tribunal, turnándose cada uno por orden de antigüedad.

En Santiago, será presidente del tribunal el presidente miembro mas antiguo de cualquiera de sus salas.

Los demás miembros de las Cortes de Apelaciones se llamarán ministros, y tendrán el rango y precedencia correspondientes á su antigüedad en el servicio del tribunal.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca del presidente de las Cortes de Apelaciones no tendrá lugar miéntras pertenezcan á sus respectivos tribunales los actuales regentes de las Cortes de Apelaciones.

Durante este tiempo, los dichos regentes serán presidentes de las respectivas Cortes; y el de Santiago lo será además de la sala de que forma parte.

men de datos estadísticos, concurso de opositores para empleos ú oficios públicos, tendrán lugar fuera de las horas de despacho ordinario.

Art. 10. Cuando la Corte de Apelaciones de Santigo funcione como un solo tribunal, necesitará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá seis relatores y seis oficiales de sala.

Art. 12. La Corte fijará discrecionalmente el turno de los fiscales y secretarios, y el presidente designará los relatores y demas empleados que deban servir en cada sala, cuando la Corte se divida en cuatro salas.

Art. 13. El sueldo anual de los relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago será de $ 2,500 y el de los secretarios de 1,800».

Art. 58. (1) Para poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

1.° Tener ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener veinte y ocho años de edad;

3.° Tener el título de abogado y haber ejercido por seis años esta profesión, ó servido por cuatro el cargo de juez de letras.

(1) Este artículo ha sido reemplazado por la ley de 19 de Enero de 1889 por el siguiente:

Art. 58 Para ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

1.° Ciudadanía natural o legal;

2.° Tener treinta y dos años de edad;

3.° Tener el título de abogado; y

4.° Haber ejercido por doce años la profesión de abogado, ó servido por seis años un juzgado de departamento, ó por cuatro uno de capital de provincia ó por dos uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones.

Art. 59. No pueden ser miembros de una Corte de Apelaciones los que no pueden ser jueces de letras.

Art. 60. Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 61. Cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepción y la Serena tendrá un relator y un secretario, los cuales serán nombrados y ejercerán sus funciones con arreglo á lo dispuesto en los títulos XV y XVI de esta ley (2).

(2) Esta disposición es extensiva á las Cortes de Apelaciones creadas después de promulgada esta ley.

Art 62. Tendrá tambien cada Corte de Apelaciones dos oficiales de sala, á cuyo cargo estará el aseo y cuidado de la sala del despacho y el cumplimiento de todas las órdenes que el tribunal ó el presidente les dicte en ejercicio de sus funciones.

Art. 63. La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá, para el despacho de sus asuntos judiciales, en dos salas, una de las cuales se denominará *primera sala*, y la otra *segunda sala* (1).

Esta denominación no establece preeminencia entre dichas salas.

Art. 64. Ambas salas tendrán la misma jurisdicción, y la ejercerán estableciéndose entre ellas un turno mensual para conocer en los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno y que les quedarán sometidos hasta su conclusión.

Cada sala representa á la Corte de Apelaciones en los asuntos que le están encomendados.

Reunidas las dos salas ó funcionando un miembro de una en otra, los que la componen precederán entre sí por orden de antigüedad (2).

Art. 65. Cada una de estas dos secciones del tribunal tendrá dos relatores, un secretario y oficiales de sala independientes de la otra (3).

Art 66. Toda función que corresponda á la

(1) Respecto de esta disposición, véase lo dicho al tratar del art. 56. Las salas de nueva creación se denominarán *tercera* y *cuarta sala*.

(2) Recuérdese que ahora hay tres salas ó cuatro si lo exige el servicio.

(3) Deberá entenderse ahora que cada una de las salas ó secciones en que se divide la Corte tiene dos relatores y que por todos son seis.

Corte de Apelaciones de Santiago y que no esté expresamente encomendada por la ley á una de las salas, será desempeñada por todo el tribunal, convocado al efecto por su presidente; salvo aquellas que la ley disponga que se desempeñen por medio de comisiones.

Art. 67. Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1.° En segunda instancia, de las causas civiles y criminales de que conocieren en primera los jueces de letras de su respectivo distrito;

2.° En única instancia, de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los mismos jueces de letras (1);

3.° En primera instancia, de las causas civiles ó criminales en que sean parte ó tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los intendentes de provincia y gobernadores de departamento, los agentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República ó en tránsito por su territorio; el Arzobispo, los Obispos, los vicarios generales, los provisores y los vicarios capitulares; y de las acusaciones ó demandas civiles que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

Art. 68. Corresponde á las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción, velando in-

(1) El recurso de casación todavía no se ha establecido en Chile.

mediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Art. 69. En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán con prévia audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

Art. 70. Las faltas ó abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno ó más de los medios siguientes:

1.° Amonestación privada;

2.° Censura por escrito;

3.° Pago de costas;

4.° Multa que no exceda de doscientos pesos.

Lo dicho en este artículo se entiende solo respecto de aquellas faltas ó abusos que las leyes no califiquen de crimen ó simple delito.

Art. 71. Pueden las Cortes de Apelaciones ejercer de oficio las facultades que se les confieren por los dos artículos anteriores.

Art. 72. Corresponde también a las Cortes de Apelaciones hacer, para el departamento en que tuvieren su residencia, las designaciones de abogados, procuradores, y receptores de turno para pobres de que tratan los incisos 3.° y 4.° del art. 42.

Art. 73. Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, podrán emplear alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestación privada;

2.° Censura por escrito;

3.° Multa que no exceda de cien pesos;

4.° Arresto que no exceda de ocho días.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de veinte y cinco pesos por cada día (1).

Art. 74. Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un termino que no exceda de dos meses y extensiva á todo el territorio de la República

Art. 75. Es aplicable á las faltas ó abusos que los ministros de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposición del art. 70.

Art. 76. La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores y receptores se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer á dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los arts. 70 y 73, y á más la de suspen-

(1) Las resoluciones que se dicten por las Cortes de Apelaciones á virtud de lo dispuesto en este artículo y en los siguientes, son apelables según la ley de 16 de Setiembre de 1884.

sión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos ú oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

Art. 77. Las Cortes de Apelaciones deberán hacer cada cinco años, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto por el mismo tribunal, una visita en todos los juzgados de letras del distrito de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios y demás personas que ejercen funciones concernientes á la administración de justicia en cada departamento visitado, examinando los archivos y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita (1).

Oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios, y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea absolviéndolo ó bien corrigiéndolos prudentemente cuando notare que han incurrido en algún abuso.

(1) Sobre viáticos, véase la pág. 37 del *Boletín de las Leyes*, año de 1883, tomo 3.°, Ley de 11 de Enero de 1883, que en su art. 3.° dice lo siguiente:

Cuando los Ministros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados tuvieren que practicar visitas ú otras comisiones especiales en el territorio de sus respectivas jurisdicciones y que les obliguen á salir del recinto de su residencia ordinaria, gozarán por toda remuneración de un viático adicional de su sueldo fijo y que equivalga á la mitad de éste.

El Presidente de la República podrá decretar visitas extraordinarias en uno ó más juzgados, cuando lo creyere conveniente.

Art. 78. Para la corrección de que habla el artículo que precede, podrá usar el ministro visitador de las facultades que corresponden á las Cortes de Apelaciones por los arts. 70 y 76.

Art. 79. Terminada la visita, el ministro que la hubiere efectuado dará al tribunal cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasión de ella, particularizando el juicio que haya formado sobre el estado de la administración de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas ó abusos que hubiere advertido, los medios que á su juicio convenga emplear para extirparlos, y en general todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir á ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

Art. 80. Las medidas que dictare el ministro visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas ó revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente después de tomar conocimiento de los hechos.

Art. 81. Las Cortes de Apelaciones, en vista de las actas de visita y de los estados bimestrales que deben pasarles los jueces de letras con arreglo á lo dispuesto por el art. 51, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 76, dictar las medidas generales que sean menester para el recto desempeño de las funciones de los procuradores, notarios

y demás personas que presten sus servicios en la administración de justicia y se hallen sujetas á su autoridad.

Podrán así mismo dictar las medidas necesarias para la represión de las faltas ó abusos que se cometan en los lugares de detención, ó dar cuenta de ellos á la Corte Suprema.

Deberán, por último, activar el despacho de las causas sometidas al conocimiento de dichos funcionarios; y podrán hacerse dar cuenta, con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de alguna determinada causa, siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

Art. 82. Las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública para despachar las providencias de mera sustanciación de los procesos y oir las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de ellas.

Art. 83. Durante los días feriados deberá permanecer en el lugar de la residencia de cada Corte de Apelaciones uno de sus ministros, á cuyo cargo estará la tramitación de las causas criminales pendientes en el tribunal y la de toda causa urgente.

Los ministros del tribunal se turnarán anualmente en el desempeño de este cargo.

El ministro que ejerciere este cargo tendrá la facultad de convocar extraordinariamente al tribunal, siempre que algún asunto urgente y grave así lo exija.

§ II

De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones

Art. 84. Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden se requiere la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Las funciones propias de la Corte de Apelaciones de Santiago y que no estén encomendadas exclusivamente á una de sus salas, se ejercerán con la concurrencia de siete de sus miembros por lo menos (1).

Art. 85. Para dictar las providencias de mera sustanciación de los procesos bastará un solo ministro.

Se entienden por providencias de mera sustanciación, las que tienen por objeto dar curso progresivo á los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Art. 86. Para ver en difinitiva una causa civil sobre cosa cuyo valor exceda de diez mil pesos, ó una causa criminal sobre delito que el Código Penal castigue con pèna aflictiva se requiere la concurrencia de cuatro jueces por lo menos.

Art. 87. Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

(1) Recuérdese que el art. 10 de la ley de 19 de Enero de 1889 exige la concurrencia absoluta de la mayoría de sus miembros y que estos son ahora 15, es decir necesita ahora ocho.

Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolución la opinión más favorable al acusado; bien entendido que esta opinión ha de ser uniforme.

Art. 88. No podrán tomar parte en ningún acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces á la vista del negocio.

Art. 89. Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales á la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

Art. 90. Si ántes del acuerdo falleciere ó fuere destituido de su empleo ó suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá á ver de nuevo el negocio como si no hubiera sido visto anteriormente.

Art. 91 Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron á la vista del negocio, se esperará hasta por treinta días su comparencia al tribunal; y si trascurrido este término no pudiere comparecer personalmente se verá de nuevo el negocio.

Podrá tambien en el caso expresado en el inciso precedente verse de nuevo el negocio antes de la expiración del plazo indicado, si todos los interesados en él convinieren.

Art. 92. Si antes del acuerdo obtuviere jubilación alguno de los jueces que concurrieron á la vista del negocio, se procederá á verlo de nuevo

caso que el juez jubilado no esté, á juicio del tribunal, en aptitud de tomar parte en el debate.

Art. 93. Los jueces temporalmente licenciados ó separados de su destino por renuncia admitida por el Presidente de la República, quedan sujetos á la obligación que les impone el art. 89, á menos que se encuentren en la imposibilidad de que trata el art. 91.

Art. 94. Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente.

Lo cual no obsta para que llamen á ellos á los relatores siempre que lo estimen necesario.

Art. 95. 1.° En las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronunciaren los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto á formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria.

2.° Habrá en cada tribunal colegiado un libro, denominado de acuerdos, en el cual los miembros que no opinaren como la mayoría deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán también consignar las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren insertado en ella.

Este libro quedará en la secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que muestre interés en ello.

3.° El voto y fundamento de que se trata en el inciso precedente se publicarán en la *Gaceta de los*

Tribunales á continuación de la sentencia á que se refieren.

Art. 96. En los acuerdos de las Cortes de Apelaciones dará primero su voto el ministro menos antiguo, y seguirán á su vez dando el suyo los demás miembros por orden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del presidente.

Art. 97. Si alguno de los miembros del tribunal hiciere presente que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va á fallar y pidiere que se suspenda el debate hasta que él haya llegado á adquirir las luces suficientes para poder dar su voto, el presidente lo mandará así y señalará un término que no exceda de quince días para que se proceda a la discusión y al acuerdo.

Art. 98. Cada Corte de Apelaciones deberá llevar un libro copiador de las sentencias definitivas é interlocutorias, otro para consignar los acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos y las diligencias de los juramentos que tome el presidente con arreglo al art. 141 y los demás que sean necesarios.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá sus respectivos libros para cada sala y para todo el tribunal.

§ III

De los presidentes de las Cortes de Apelaciones

Art. 99. A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por

otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las que en seguida se indican:

1.ª Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;

2.ª Establecer entre los ministros los turnos de que habla el art. 83 de esta ley;

3.ª Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

4.ª Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia ó por cualquier otro motivo faltare el número de miembros necesario;

5.ª Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el art 152 de esta ley;

6.ª Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando á cualquiera persona que lo perturbe, y aún haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7.ª Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra á los miembros que la pidieren;

8.ª Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

9.ª Poner á votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate con arreglo á lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento.

Las resoluciones que el presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal.

Art. 100. En ausencia del presidente de una Corte de Apelaciones hará sus veces el ministro más antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del tribunal.

Art. 101. Es atribución especial del presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago resolver, en caso de duda, á cuál de las dos salas del tribunal corresponde el conocimiento de un determinado asunto (1).

TÍTULO V

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 102. (2) La Corte Suprema se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será su *presidente*.

(1) Como por la ley de 19 de Enero de 1889 la distribución de las tablas se hace por sorteo, ya casi no tendrá aplicación esta disposición.

(2) La ley de 19 de Enero de 1889 ha modificado en parte este artículo. Dice esa ley:

Art. 14. La Corte Suprema se compondrá de siete miembros, quedando en consecuencia derogado el inciso 5.º de las disposiciones transitorias de la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 15. La Corte Suprema continuará conociendo de las causas criminales en que hubiere prevenido, y de las causas de hacienda, y para el despacho de éstas y aquellas se dividirá mensualmente por sorteo en dos salas.

El sorteo se hará en audiencia pública el último día de cada mes.

Art. 16. Cada una de las salas tendrá igual jurisdic-

Los demás miembros se llamarán *ministros*, y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La elección del presidente se sujetará á lo dispuesto en el art. 56.

Con todo, el actual presidente de la Corte Suprema conservará la presidencia del tribunal mientras pertenezca á él (1).

Art. 103. (2) Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

1.° Tener ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener treinta años de edad;

3.° Tener el título de abogado y haber ejercido por ocho años esta profesión ó servido por seis el cargo de juez de letras ó por dos el de miembro de una Corte de Apelaciones.

Es ademas aplicable á los miembros de la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. 59 y 69.

(2) Este artículo ha sido derogado por la ley de 19 de Enero 1889, la que ha dispuesto lo siguiente:

---

ción en las causas criminales y de hacienda y el trabajo se distribuirá entre ellas como determina la Corte.

Art. 17. La Corte Suprema se reunirá en cuerpo formando un solo tribunal cuando lo requiera la ley.

Art. 18. Las disposiciones de los arts. 3, 6, 7, 8, y 9 se aplican á la Corte Suprema. (Estas disposiciones son las que se han copiado al tratar del art. 56).

Art. 19. Mientras la Corte Suprema conozca de causas de hacienda, habrá tres relatores, cuatro oficiales auxiliares de secretaría y tres oficiales de sala, y el secretario tendrá una gratificación anual de 1,200 pesos, cada relator una de 1,000 pesos, el oficial primero de la secretaría de 700 y el oficial segundo de 400.

El sueldo del oficial primero de sala será de 600 pesos anuales y el de los segundos de 500 pesos.

Se ordena regir esta ley un mes después de su promulgación.

(1) Este inciso ya está sin efecto por haber fallecido el presidente de la Corte que existía cuando se promulgó esta ley. Ahora cada año se hace la designación de presidente conforme lo ordena esta ley.

Art. 103 Para poder ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

1.° Ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener treinta y seis años de edad;

3.° Tener título de abogado;

4.° Haber ejercido por quince años la profesión de abogado, ó servido por ocho un juzgado de departamento ó por seis uno de capital de provincia, ó por cuatro uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones ó por dos el cargo de miembro de una de estas Cortes.

Es aplicable á los miembros de la Corte Suprema, lo dispuesto en los arts. 59 y 60.

Art. 104. La Corte Suprema tendrá un relator y un secretario, los cuales serán nombrados y ejercerán sus funciones con arreglo á lo dispuesto en los títulos XV y XVI de esta ley (1).

Art. 105. Tendrá también la Corte Suprema dos oficiales de sala, cuyas funciones serán las designadas en el art. 62 para los empleados de igual clase de las Cortes Apelaciones (2).

Art. 106. La Corte Suprema tendrá su residencia en la capital de la República.

Art. 107. La Corte Suprema conocerá:

1.° En única instancia, de los recursos de casación que se entablen contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones (3);

2.° En segunda instancia, de las causas de que

(1) Según la nueva formación de la Corte Suprema debe tener ésta tres relatores

(2) Tiene ahora tres oficiales de sala.

(3) El recurso de casación todavía no existe en Chile

conocen en primera las Cortes de Apelaciones o un ministro de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 117.

Art. 108. Corresponde á la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez ó funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección ó el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal ó autoridad que haya dejado impune el delito á fin de que lo aplique el castigo ó corrección debida.

Puede así mismo amonestar á las Cortes de Apelaciones ó censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cuando faltare á cualquiera de los deberes anexos á su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal ó ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

Art. 109. La Corte Suprema puede además, siempre que lo juzgare conveniente á la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas ó abusos que cualesquiera jueces ó funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden á las Cortes de Apelaciones con arreglo á los arts. 69 y 70.

Art. 110. La Corte Suprema tiene también en su caso las facultades que corresponden á las Cortes de Apelaciones por los arts. 73, 74, 75 y 76.

Art. 111. La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia cuyo dictamen debe oirse en los casos á que se refiere la parte 4.ª del artículo 104 de la Constitución Política del Estado. Es también la magistratura á que se refiere el artículo 143 del mismo Código.

Art. 112. Incumbe á la Corte Suprema dar su voto, siempre que el Presidente de la República se lo pida, sobre cualquier punto relativo á la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer.

Art. 113. La Corte Suprema no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco de sus miembros por lo menos.

Pero bastará un solo ministro para el despacho de las providencias de mera sustanciación de los procesos.

Art. 114. El despacho de las providencias de mera sustanciación se hará diariamente en audiencia pública y en ella se oirán también las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de la Corte Suprema.

Art. 115. Es aplicable á la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. 87 y siguientes hasta el 100 inclusive.

Art. 116. De las acusaciones ó demandas civiles que se entablen contra uno ó más miembros de la Corte Suprema para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil, conocerán en primera ins-

tancia el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y en segunda las dos salas reunidas de dicha Corte, con exclusión sólo del presidente. Estos tribunales tramitarán el juicio con arreglo á derecho; declararán la responsabilidad ó la irresponsabilidad del juez ó jueces acusados ó demandados; ó impondrán á éstos la pena designada por la ley, ó los condenarán á pagar á las partes los daños que les hubieren causado.

Art. 117. De las acusaciones ó demandas civiles que se entablen contra uno ó más miembros de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil, y de las causas de presas, de extradición y demas que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional, conocerá en primera instancia uno de los ministros de la Corte Suprema, conforme al turno que al efecto establezca el presidente del tribunal.

TÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO, SUBROGACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS JUECES.

§ I.

Del nombramiento de los jueces

Art. 118. Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos ó de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente ó por el período legal una plaza vacante.

Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede á nombrar el propietario.

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razón de hallarse suspenso ó impedido.

Art. 119. Nombrado un juez en la forma prescrita por los arts. 18, 36 ó 122 para ocupar una plaza vacante, y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es con la de propietario (1).

Art. 120. La inamovilidad de que habla el art. 110 de la Constitución del Estado rige no solo respecto de los jueces propietarios sino también respecto de los interinos ó suplentes.

La inamovilidad de los interinos durará hasta el nombramiento del respectivo propietario, y la de los suplentes hasta que expire el tiempo por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 121. Ninguna plaza de la magistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar servida interinamente, por mas de cuatro meses. Vencido este término, el juez interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.

(1) Nombrado un juez conforme á lo que dispone la ley de 19 de enero de 1889 es como debe entenderse este artículo.

Art. 122. (1) La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del art. 82 de la Constitución del Estado, será ejercida en la forma siguiente:

Cada Corte de Apelaciones formará al fin de cada año una lista de los jueces y abogados que á su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de miembros de las mismas Cortes de Apelaciones y de jueces de letras.

Cada Corte de Apelaciones pasará oportunamente su respectiva lista á la Corte Suprema; y este tribunal, tomándolas todas en consideración, hará las observaciones que crea convenientes respecto de las aptitudes y méritos de los recomendados, y agregará á las dichas listas las personas que á su juicio sean acreedoras á alguno de los puestos de la magistratura.

La Corte Suprema remitirá una copia autorizada de todas estas listas y de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia antes del dia quince de Enero de cada año; y el Ministerio de Justicia la hará publicar en el periódico oficial para los efectos de los arts. 273, 303 y 305 de esta ley.

El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algún puesto vacante de la magistratura, presentará al Presidente de la República una terna de personas que se hallen incluidas en las listas del último año. Esta terna deberá precisamente componerse de personas recomendadas para el puesto que se trata de proveer ó para otro de igual ó superior gerarquía.

El Presidente de la República elegirá para llenar el puesto vacante una de las personas que compongan la terna ó exigirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente nueva terna para poder efectuar la elección.

(1) Este artículo quedó derogado por completo según la ley de 19 de Enero de 1889.

En su lugar está el siguiente:

Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República, en virtud de la parte 7.ª del art. 73 (antiguo 82) de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

El 2 de Marzo de cada año se reunirán en Santiago y en la sala de despacho de la Corte Suprema de Justicia:

El Presidente de esta Corte.

Los Presidentes de cada una de las Cortes de Apelaciones establecidas fuera de la capital de la República y los de cada una de las salas en que estuviere dividida la Corte de Apelaciones de Santiago en la expresada fecha de 2 de Marzo.

Este Tribunal, presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, formará cinco listas de los abogados que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada una de las cinco órdenes de la gerarquía judicial, sujetándose á las condiciones que para este objeto señalan los arts. 40, 58 y 103.

Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

Para Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	30
Para Id. id. de las Cortes de Apelaciones.....	50
Para jueces letrados de asiento de Corte.	30
Para jueces letrados de cabecera de provincia.....	50
Para Id. id. de departamento.....	100

Sin perjuicio del número indicado en el inciso anterior se entenderán incluidos los nombres de los individuos que formen este tribunal siempre que hubieren figurado en la lista respectiva del año precedente.

En las listas deberán consignarse nominal y detallamente la fecha del título de abogado y la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuran en ellas.

El Tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del 6 de marzo, y éste las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Para proveer los puestos de Ministro ó Fiscal de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez nombres elegidos de las listas respectivas del año, y la enviará al Consejo de Estado para que, de entre dichos nombrados, forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del distrito jurisdiccional respectivo formará una lista de quince nombres elegidos de las listas del año, y la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Esta lista deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer ó para otro de superior gerarquía.

El presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante á algunos de los abogados que compongan la terna.

En todas las listas á que se hace referencia en este artículo, los nombres serán colocados por orden alfabético de apellido paterno, y no podrán figurar en más de una de ellas.

Los Tribunales de que habla el presente artículo no podrán funcionar sino con la mayoría absoluta del número total de miembros de que legal-

mente deben componerse, y todas las elecciones que ejecuten se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 123. (1) Los miembros de la Corte Suprema y los de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos ó suplentes, serán nombrados en la forma establecida por el artículo anterior.

Lo serán también en la misma forma los jueces de letras propietarios. El Presidente de la República podrá nombrar, sin propuesta del Consejo de Estado y por un término que no pase de cuatro meses, los jueces de letras interinos y suplentes.

(1) La misma ley antes citada, reemplazó este artículo por el siguiente:

Art. 123. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y los jueces letrados, sean propietarios, interinos ó suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos ó suplentes por un término que no pase de cuatro meses, podrán ser nombrados por el Presidente de la República á virtud de una terna de personas incluidas en las últimas listas anuales formadas conforme al artículo precedente, la cual terna le será presentada por el Consejo de Estado.

Art. 124. Del nombramiento de los jueces de distrito y de subdelegación se trata en los arts. 18 y 86 de esta ley.

§ II

De la subrogación de los jueces

Art. 125. Cuando por implicancia ó por recusación no pudiere un juez de distrito conocer de una determinada causa, será reemplazado por el juez de distrito que le preceda en el orden numérico. Si el inhabilitado fuere el juez del primer distrito, su falta será suplida por el del último.

Las mismas reglas se aplicarán en casos análogos respecto de los jueces de subdelegación

Art. 126. En los demás casos en que faltare un juez de distrito ó de subdelegación se nombrará un suplente ó interino en la forma prescrita por los arts. 18 y 36; y se suspenderá entre tanto el despacho de los negocios de que aquellos conocían.

Art. 127. En todos los casos en que faltare ó no pudiere conocer de determinados negocios el juez de letras, su falta será suplida por el otro juez de letras de la misma jurisdicción, si lo hubiere en el departamento.

Si en el departamento hubiere más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el que actualmente estuviere de turno.

Y si el juez que falta fuere el de turno, será reemplazado por el que inmediatamente le hubiere precedido en el ejercicio de esta función.

Art. 128. Si en el departamento hubiere varios jueces de letras, pero de diversa jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el otro si solo

hubiere dos ó por el menos antiguo no inhabilitado si hubiere tres ó más.

Art. 129. Si en el departamento no hubiere más que un juez de letras ó si no pudiere tener lugar lo dispuesto por los dos artículos precedentes, la falta del juez de letras será suplida por el alcalde en la forma que determinan los arts. 52 y 53.

La remisión del proceso para los efectos del art. 53 se hará en este caso al juez de letras más cercano; pero, si en la provincia en que ocurre la falta hubiere otro ú otros departamentos con juzgado de letras, á éste ó al más inmediato de éstos se hará dicha remisión.

Art. 130. Para los efectos de los arts. 133, 134 y 136, el Presidente de la República nombrará, en los primeros días de Enero de cada año, cuatro abogados para la Corte Suprema, para cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepción y la Serena, y para cada una de las salas de la de Santiago.

Este nombramiento se hará en la forma prevenida en el art. 122, será publicado en el periódico oficial y fijado permanentemente en la secretaría del respectivo tribunal.

Los cuatro abogados nombrados desempeñarán por turno mensual el encargo que este artículo les confiere (1).

Art. 131. Si no pudiere entrar á desempeñar éste encargo ninguno de los abogados nombrados

(1) Como ahora existen otras Cortes de Apelaciones debe entenderse prorrogada para éstas la anterior disposición.

por el Presidente de la República, serán llamados otros abogados designados en cada caso por los miembros que quedaren del tribunal, siempre que tengan las cualidades requeridas por el art. 58.

El llamamiento de abogados de que trata el inciso precedente se hará saber á las partes dos días antes, á lo menos, de entrar en el ejercicio de sus funciones el llamado.

Art. 132. Si por implicancia ó recusación no quedare en las Cortes de Apelaciones de Concepción ó de la Serena ningún miembro hábil, se deferirá el conocimiento del negocio á la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que estuviere de turno.

Si esta falta ocurriere en alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará á la otra el conocimiento del negocio; y, si en las dos salas, á la Corte de Apelaciones de la Serena (1).

Art. 133. Las Cortes de Apelaciones de Concepción ó de la Serena, serán integradas por las personas y en el órden que sigue:

1.° Por los demás miembros no inhabilitados del tribunal;

2.° Por el fiscal del mismo;

3.° Por los jueces de letras del departamento;

4.° Por los abogados designados en los arts. 130 y 131 (2).

(1) Lo prevenido en este artículo se refiere también á las nuevas Cortes y salas de la de Apelaciones de Santiago.

(2) Igual inclusión se debe hacer respecto de las Cortes creadas después de esta ley.

Art. 134. Para integrar cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, se llamará:

1.° A los demás miembros no inhabilitados de la misma sala;

2.° A los ministros de la otra sala, conforme al órden de su antigüedad;

3.° Al fiscal de la sala en que ocurriere el empate ó la dispersión de votos;

4.° Al fiscal de la otra sala;

5.° A los jueces de letras del departamento, prefiriendo los de la jurisdicción á que pertenezca el negocio y, entre varios de una misma jurisdicción, los más antiguos;

6.° A los abogados designados en los precitados arts. 130 y 131.

Art. 135. Los abogados llamados á integrar la Corte Suprema ó una Corte de Apelaciones, tendrán obligación de prestar gratuitamente su servicio

Art. 136. La Corte Suprema será integrada:

1.° Con los miembros no inhabilitados del tribunal;

2.° Con su fiscal;

3.° Con los ministros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el orden de su antigüedad;

4.° Con los fiscales de dicha Corte de Apelaciones en la misma forma que con los ministros de ella;

5.° Con los jueces de letras de Santiago, conforme al turno que se establecerá por la misma Corte;

6.° Con los abogados designados en los arts. 130 y 131.

§ 3

De la instalación de los jueces

Art. 137. Para quedar instalados en el ejercicio de sus cargos sólo han menester los jueces de distrito y los de subdelegación dar al público el aviso de que trata el art. 29.

Art. 138. Los alcaldes no están sujetos á solemnidad alguna para poder entrar á desempeñar las funciones judiciales que esta ley les encomienda.

Art. 139. Respecto de los demás jueces se observarán las reglas que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 140 Hecho el nombramiento por el Presidente de la República y expedido el correspondiente título á favor del nombrado, prestará éste el juramento prevenido por el art. 163 de la Constitución del Estado.

Art. 141 Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal.

Los de las Cortes de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal.

Ante el mismo funcionario lo prestarán también los jueces de letras.

Art. 142. Los jueces podrán prestar su juramento ante otras autoridades gubernativas ó judiciales que las indicadas en el artículo anterior, siempre que el Presidente de la República, por consideraciones de economía ó de conveniencia pa-

ra la prontitud de la administración de justicia, así lo ordenare.

En tal caso la autoridad que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso á la que, según dicho artículo, habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado para los fines del art. 93.

Art. 143. Cuando un juez que ha prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeña, no será obligado á prestar nuevo juramento.

Art. 144. Tampoco serán obligados á prestar juramento los alcaldes; ni los jueces ó fiscales que, con arreglo á lo establecido en la presente ley, fueren llamados á integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones ó la Corte Suprema

Los abogados llamados á integrar una Corte de Apelaciones solo prestarán juramento la primera vez que entraren á desempeñar este encargo; pero, respecto de ellos, el juramento prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro para el efecto de este artículo.

Art. 145. Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en el ejercicio de vuestro ministerio, guardareis la Constitución y las leyes de la República?»

El interrogado responderá: «Sí juro»; y el magistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude. y si nó, os lo demande».

Art. 146. Prestado que sea el juramento, se

hará constar la diligencia en el libro respectivo, y de ella se dará testimonio al nombrado, el cual entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES Á QUE ESTAN SUJETOS LOS JUECES

Art. 147. Los jueces están obligados á residir constantemente en la ciudad ó población donde tenga asiento el tribunal en que deben prestar sus servicios.

Art. 148. Están igualmente obligados á asistir todos los días á la sala de su despacho, y á permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas á lo menos.

Art. 149. Las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho cesan durante los días feriados.

Son feriados todos los domingos y días festivos; el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; los días diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de setiembre; y el tiempo de vacaciones de cada año, que comenzará el quince de enero y durará hasta el primero de marzo.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto del feriado de vacaciones con los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal.

Art. 150. Es prohibido á los jueces ejercer la abogacía; y solo podrán defender causas personales

ó de sus mujeres, ascendientes, descendientes, hermanos ó pupilos.

Les es igualmente prohibido representar en juicio á otras personas que las mencionadas en el precedente inciso (1).

Art. 151. Lo dispuesto por los precedentes artículos de este título rige tan solo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de los de la Corte Suprema.

Las disposiciones que siguen rigen respecto de toda clase de jueces.

Art. 152. Los jueces están obligados á despachar los asuntos sometidos á su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Art. 153. Los jueces deben abstenerse de expresar y aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados á fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído á toda alegación que las partes, ó terceras personas á nombre ó por influencias de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

(1) La ley de 11 de Enero de 1883, en su art. 5.° ordena lo siguiente:

«Art. 5.° Desde la fecha de la promulgación de esta ley queda prohibido á los jueces letrados y á los Ministros y Fiscales de los tribunales superiores de justicia aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia ó recusación».

Art. 154. Se prohibe á todo juez comprar ó adquirir á cualquier título para sí, para su mujer ó para sus hijos las cosas ó derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.

Se extiende esta prohibición de las cosas ó derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan trascurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas á título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero abintestato

Todo acto en contravención á este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas á que, conforme al Código Penal, haya lugar.

TÍTULO VIII

DE LOSHONORES Y PRERROGATIVAS DE LOS JUECES

Art. 155. La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia y las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima.

Cada uno de los miembros de estos mismos tribunales y los jueces de letras tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 156. Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, según su rango, el el reglamento respectivo.

Art. 157. Los jueces están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan á los ciudadanos chilenos.

Art. 158. Los jueces jubilados gozarán de los

mismos honores y prerrogativas que los que se hallan en actual servicio.

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Art. 159. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y en general toda prevaricación ó grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen á los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo á lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable á los miembros de la Corte Suprema en lo relativo á la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto á la denegación ni á la torcida administración de justicia.

Art. 160. Todo juez delincuente será además civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado á cualesquiera personas ó corporaciones.

Art. 161. La misma responsabilidad civil afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasi-delito.

Art. 162. La responsabilidad civil afecta solidariamente á todos los jueces que hubieren cometido el delito ó concurrido con su voto al hecho ó precedimiento de que ella nace.

Art. 163. Ninguna acusación ó demanda civil

entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal ó civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez ó tribunal que es llamado á conocer de ella.

Art 164. Las acciones que establece este título no podrán interponerse mi éntras estuviere pendiente la causa ó pleito en que se supone causado el agravio.

Art. 165. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en el caso del art. 161 el que, pudiendo legalmente, no hubiere reclamado, con oportunidad, del agravio que se le hubiere causado.

Art. 166. Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme.

Art. 167. Lo dispuesto por el art. 161 no comprende á los jueces de distrito ni á los de subdelegación.

Art. 168. Las acciones que establece este título prescriben en seis meses contados desde que termine la causa en que se supone causado el agravio.

TITULO X

DE LA EXPIRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES

Art. 169. El cargo de juez expira:

1.º Por incurrir el juez en alguna de las incapacidades establecidas por la le y para ejercerlo;

Respecto de los jueces procesados, se estará á lo dispuesto por el art. 171; y respecto de los condenados por delito, á lo establecido en el número 3.° del presente artículo.

2.° Por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores;

3.° Por incurrir el juez, en virtud de un proceso criminal seguido contra él, en la pena de inhabilitación absoluta ó especial perpetua para tal cargo;

4.° Por la renuncia del cargo, hecha por el juez y aceptada por la autoridad competente;

5.° Por la jubilación concedida por el Presidente de la República;

6.° Por la promoción del juez á otro empleo del orden judicial aceptada por él (1).

Art. 170. Si dos miembros de un mismo tribunal contrajeren, después que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentescos designados en el art. 60 de esta ley, aquel por cuyo matrimonio se haya contraido el parentesco, cesará inmedia-

(1) A este artículo, por ley de 31 de Agosto de 1880, se le han agregado tres números más.

Dice así el texto de la ley citada:

Se agregan al art. 169 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, los números siguientes;

7.° Por la aceptación de todo cargo ó empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con excepción de los creados por la ley de instrucción secundaria y superior, del Cargo de Consejero de Estado y de los empleos diplomáticos.

8.° Por aceptar ó continuar desempeñando el cargo de Senador ó Diputado al Congreso Nacional ó el de Municipal, ya sea en calidad de propietario ó de suplente.

9.° Por la aceptación del cargo de Presidente de la República

tamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado de su destino.

Art. 171. Las funciones de juez se suspenden:

1.° Por la aceptación de un cargo del orden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciere con la calidad de retener el juez su destino de tal;

Si el nombramiento no llevare esta calidad y el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal (1).

2.° Por hallarse el juez procesado por crimen ó simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó á que se aplique pena aflictiva.

Se entiende, para el efecto de este artículo, procesado el juez, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusación ó que ha lugar á ella, si fuere menester, ó desde que se libra el decreto de prisión, si aquella declaración no fuere necesaria.

3.° Por sentencia judicial que imponga al juez la pena de suspensión;

4.° Por el permiso temporal concedido al juez para dejar de ejercer sus funciones, con arreglo á la ley de licencias.

TÍTULO XI

DE LOS JUECES ÁRBITROS

Art. 172. Se llaman *árbitros* los jueces nombrados por las partes, ó por la autoridad judicial

(1) Por esta misma ley, se derogó el número primero de este artículo. Dice así:

«Art. 4.° Queda derogado el núm. 1.° del art. 171 de la citada ley de 15 de Octubre de 1875.

en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

Art. 173. El árbitro puede ser nombrado, ó con la calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente á las leyes, ó con la de darlo sin esa sujeción y obedeciendo á lo que su prudencia y la equidad le dictaren. En el primer caso toma la denominación especial de *árbitro de derecho*, y en el segundo, la de *arbitrador* ó *amigable componedor*.

Art. 174. Puede ser nombrado árbitro toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y sepa leer y escribir (1).

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 1323 y 1325 del Código Civil.

Art. 175. No puede ser nombrado árbitro para la resolución de un asunto el juez que actualmente estuviere conociendo de él, ni las personas que litigan como partes.

Art. 176. Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.° La liquidación de una sociedad conyugal ó de una sociedad colectiva ó en comandita civil;

2.° La partición de bienes;

3.° Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente ó del liquidador de las sociedades comerciales;

4.° Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, ó de una sociedad

(1) Está resuelto por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que los abogados menores de edad, pueden ser árbitros.

colectiva ó en comandita comercial, ó entre los asociados en una participación, en el caso del art. 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto.

Art. 177. Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado á someter al juicio de árbitros una contienda judicial.

Art. 178. No podrán ser sometidas á la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos ó sobre derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer.

Art. 179. Tampoco podrán someterse á la decisión de árbitros las causas en que debe ser oido el ministerio público, ni las que se susciten entre un representante legal y su representado.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art 176.

Art. 180. Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio dos ó más árbitros.

Art. 181. El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido á su decisión.

En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso

recaer dicho nombramiento en un sólo individuo y diverso de los indicados por las partes.

Art. 182. En el caso de ser dos los árbitros nombrados, las partes deberán nombrar un tercero que dirima las discordias que entre aquellos puedan ocurrir.

Podrán también autorizar á los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, el tercero en discordia.

Si las partes no se avinieren en el nombramiento, ni dieren á los árbitros la indicada autorización, el tercero será nombrado por la justicia ordinaria.

Art. 183. El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito.

En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán expresarse:

1.° El nombre y apellido de las partes litigantes;

2.° El nombre y apellido del árbitro nombrado:

3.° El asunto sometido al juicio arbitral;

4.° Las facultades que se confieren al árbitro, y el lugar y tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los números 1.°, 2.° y 3.°, no valdrá el nombramiento.

Art. 184. Si las partes no expresaren con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de *árbitro de derecho*.

Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso.

Si faltare la designación del tiempo, se enten-

derá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación.

Art. 185. El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Art. 186. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, será llamado el tercero en discordia nombrado por las partes, por los mismos árbitros ó por la justicia ordinaria, conforme á lo prevenido por el art. 182.

Los árbitros y el tercero acordarán la sentencia en la forma prevenida por el Código de Enjuiciamiento para el acuerdo de las sentencias de los tribunales colegiados.

Art. 187. Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelación y casación para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; á menos que las partes, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, ó sometídolos también á arbitraje en el instrumento del compromiso ó en un acto posterior.

Art. 188. Los árbitros una vez aceptado su encargo, quedan obligados á desempeñarlo.

Esta obligación cesa:

1.° Si las partes ocurren de común acuerdo á la justicia ordinaria ó á otros árbitros solicitando la resolución del negocio;

2.° Si fueren maltratados ó injuriados por alguna de las partes;

3.° Si contrajeren enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones;

4.° Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 189. El compromiso concluye por revocación hecha por las partes de común acuerdo de la jurisdicción otorgada al compromisario.

Art. 190 El compromiso no cesa por la muerte de una ó más de las partes, y el juicio seguirá su marcha con citación é intervención de los herederos del difunto.

Art. 191. Los árbitros nombrados por las partes no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido á su nombramiento.

Sin embargo, es también admisible la recusación por causa anterior al nombramiento, si la parte recusante jura que en aquella sazón no la conocía.

TÍTULO XII

DE LA COMPETENCIA (1)

§ 1

Reglas generales

Art. 192. La competencia es la facultad que tiene cada juez ó tribunal para conocer de los nego-

(1) *Competencia* es la facultad de conocer de un asunto determinado, á diferencia de *jurisdicción* que es la potestad de administrar justicia: esta es el género y la otra la especie.

La palabra competencia es hasta ahora amfibológica, pues además del sentido en que aquí se usa, suele darse el nombre de *competencias* á las cuestiones ó conflictos que surgen entre dos ó más tribunales acerca del conocimiento de un determinado asunto.

cios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 193. Radicado con arreglo á la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

Art. 194. Una vez fijada con arreglo á la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

Art. 195. El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención ó de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiera de corresponder á un juez inferior si se entablaran por separado.

Art. 196. Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye á los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

§ II

Reglas que determinan la cuantía de las materias judiciales

Art. 197. En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.

En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito lleva consigo.

Art. 198. Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo á su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia á lo que conste de dichos documentos.

Art. 199. Si el demandante no acompañare documentos ó si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la accion entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita.

Art. 200. Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el art. 1 8, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo (1).

(1) *Acción* es el derecho que existe para pedir en juicio lo que se nos debe, ó bien el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro.

Otros, dicen, que es el derecho en ejercicio ó sea el derecho de reclamar en juicio nuestros derechos. De aqui es que el derecho es anterior á la acción: ésta es un medio, aquel el fin. Las acciones son *personales*, *reales* ó *mixtas*.

Por el simple hecho de haber comparecido ante el juez para cualquier diligencia ó trámite del juicio todas las partes juntas ó cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior y se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado.

Art. 201. Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa, y se reputará por verdadero valor de ella para el efecto de determinar la cuantía del juicio el que dicho perito le fijare.

Art. 202. Si en una misma demanda se entablaren á la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme á lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento, se determinará la cuan-

Personales, son las que competen a una persona para exigir de otra el cumplimiento de cualesquiera obligación que contrajo, ya sea que ésta dimane de contrato, cuasi contrato, de pacto, delito ó cuasi delito.

Reales las que nacen de alguno de los derechos llamados reales, esto es del dominio pleno ó menos pleno, de la sucesión hereditaria, de la servidumbre ó de la prenda ó bien de la hipoteca.

Acción mixta es la que en parte es real y en parte personal ó la que procede prontamente de derecho real y personal: por ella pedimos la restitución de una cosa que nos pertenece y la satisfaccion ó pago de lo que se nos debe por razón de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales.

tía del juicio por el monto á que ascendieren todas las acciones entabladas.

Art. 203. Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvención contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto á que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.

Art. 204. Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido antes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía de la materia, únicamente al valor del resto insoluto.

Art. 205. Si se trata del derecho á pensiones futuras que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma á que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se tratare del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto á que todas ascendieren.

Art. 206. Si el valor de la cosa disputada se aumentare ó disminuyere durante la instancia, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiere hecho con arreglo á la ley.

Art. 207. Tampoco sufrirá la determinación alteración alguna en razón de lo que se deba por intereses ó frutos devengados después de la fecha de la demanda, ni de lo que se deba por costas ó daños causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos ó daños debidos antes

de la demanda se agregarán al capital demandado, y se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Art 208. Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa ó cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aún cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa ó cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiere.

Art. 209. Para el efecto de determinar la competencia se reputarán como de valor de más de doscientos pesos los negocios que versen sobre materias que no están sujetas á una determinada apreciación pecuniaria. Tales son, por ejemplo:

1.° Las cuestiones relativas al estado civil de las personas;

2.° Las relativas á la separación de bienes entre marido y mujer, ó á la crianza y cuidado de los hijos;

3.° Las que versan sobre validez ó nulidad de disposiciones testamentarias, sobre petición de herencia, ó sobre apertura y protocolización de un testamento;

4.° Las relativas al nombramiento de tutores y curadores, á la administración de estos funcionarios, á su responsabilidad, á sus excusas y á su remoción.

Art. 210. Se reputarán también en todo caso como materias de mayor cuantía, para el efecto de determinar la competencia del juez, las que en seguida se indican:

1.° El derecho al goce de los réditos de un capital acensuado;

2.° Todas las cuestiones relativas á quiebras, á formación de concurso de acreedores y á convenios entre éstos y el deudor.

Art. 211. Para determinar la gravedad ó levedad en materia criminal, se estará á lo dispuesto en el Código Penal.

§ III

Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual gerarquía

Art. 212. En general, es juez competente para conocer de una demanda civil ó para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado ó interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 213. Si la acción entablada fuere inmueble, serán competentes para conocer del juicio, á elección del demandante:

1.° El juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, según lo establecido por los arts. 1587, 1588 y 1589 del Código Civil;

2.° El del lugar donde se contrajo la obligación;

3.° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

Art. 214. Si el inmueble ó inmuebles que son objeto de la acción real estuvieren situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito estuvieren situados.

Art. 215 Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles é inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Esta regla es aplicable á los casos en que se entablan conjuntamente dos ó más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble.

Art. 216. Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo á lo prevenido por el art. 580 del Código Civil, será competente para conocer del juicio el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, según lo establecido por los arts. 1537, 1588 y 1589 del mismo Código

Art. 217. Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio el juez de aquel en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de éstas en su respectivo lugar.

Art. 218. Si el demandado tuviere su domicilio en dos ó más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos.

Art. 219. Si los demandados fueren dos ó más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedarán los demás sujetos á la jurisdicción del mismo juez.

Art. 220. Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación ó fundación.

Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones ú oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con el fisco ó con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión ú oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

Art. 221. Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia, del de desheredamiento y del de validez ó nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo á lo dispuesto por el art. 955 del Código Civil.

El mismo juez será tambien competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas á la apertura de la sucesión, formación de inventarios y tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado.

Art. 222. Será juez competente para conocer del nombramiento de tutor ó curador y de todas las diligencias que, según la ley, deben preceder á la administración de estos cargos, el del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor ó curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

El mismo juez será competente para conocer de

todas las incidencias relativas á la administración de la tutela ó curaduría, de las incapacidades ó excusas de los guardadores, de su remoción y de las cuentas que deben rendir á la expiración de sus cargos.

Art. 223. En los casos de presunción de muerte por desaparecimiento, el juez del lugar en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presunción de muerte y para conferir la posesión provisoria ó definitiva de los bienes del desaparecido á las personas que justifiquen tener derecho á ellos.

Art. 224. Para nombrar curador á los bienes de un ausente ó á una herencia yacente, será competente el juez del lugar en que el ausente ó el difunto hubiere tenido su último domicilio.

Para nombrar curador á los derechos eventuales del que está por nacer, será competente el juez del lugar en que la madre tuviere su domicilio.

Art. 225. Para aprobar ó autorizar la enajenación, hipotecación ó arrendamiento de inmuebles es competente el juez del lugar donde éstos estuvieren situados.

Art. 226. Será juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes, concursos de acreedores y convenios entre deudor y acreedores el del lugar en que el fallido ó deudor tuviere su domicilio.

§ IV

Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual gerarquía

Art. 227. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso.

Art. 228. Si el autor del delito se ausentare del lugar donde lo cometió y fuere después aprehendido en otro, será puesto á disposición del tribunal competente tan pronto como se verificare la aprehensión.

Pero si el reo hubiere cometido un nuevo delito en el lugar donde se efectuó la aprehensión ó en otro diferente, el tribunal en cuyo territorio hubiere aquel cometido el último delito será competente para conocer de todos los delitos cometidos.

Y esta competencia tendrá lugar aún en el caso de que el reo tuviere procesos pendientes ante tribunales de otros lugares. En tal caso se acumularán todos los procesos para que conozca de ellos el tribunal competente.

Art. 229. Si en el caso de los incisos 2.° y 3.° del artículo precedente sucediere que uno de los delitos cometidos es crimen y otro ó los otros simples delitos, será competente para conocer de todos ellos el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen.

Art. 230. Si un mismo reo tuviere procesos pendientes por crímenes ó simples delitos, el juez

de letras será el solo competente para conocer de todos ellos.

Art. 231. Si el delito se hubiere cometido por una ó varias personas en dos ó mas lugares ó si no se pudiere averiguar á punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él el tribunal de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido ó respecto de los cuales se suscitare la duda.

Art. 232. Si el delito fuere el de piratería, ó si se hubiere cometido á bordo de un buque nacional en alta mar, ó á bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, ó si se hubiere cometido en país extranjero por un agente diplomático ó consular chileno en el ejercicio de sus funciones de tal, ó generalmente si el delito se hubiere cometido fuera del territorio real del Estado y debiere ser castigado con arreglo á las leyes chilenas, será competente para conocer de él el tribunal en cuyo territorio se encontrare ó fuere actualmente habido el delincuente

Art 233. Si en un delito cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares fueren cómplices ó encubridores una ó mas personas sujetas al fuero común, no dejará por eso de ser competente el tribunal militar, el cual tendrá también competencia para castigar á las dichas personas con las penas que las leyes señalan.

La misma competencia tendrán los tribunales especiales á que se refieren los artículos 67, 116 y 117.

Art. 234. Si en el proceso criminal que se

siga contra un reo se entablaren contra él acciones civiles nacidas de delito para obtener la mera restitución de alguna cosa, será competente para conocer de estas acciones el tribunal que conozca del proceso criminal.

§ V

De la prórroga de jurisdicción

Art. 135. Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar á serlo si para ello se le prorroga la jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción se verifica cuando las partes expresa ó tácitamente convienen en ser juzgadas por un tribunal diverso de aquel á quien según la ley corresponde el conocimiento del asunto.

Art. 236. La prórroga de jurisdicción solo procede en los negocios contenciosos civiles.

Art. 237. La prórroga de jurisdicción sólo puede tener lugar cuando el tribunal á quien se otorga ejerce una jurisdicción análoga á la del tribunal á quien por la ley corresponde rigorosamente el conocimiento del asunto.

Así la jurisdicción de un juez de letras encargado de conocer de negocios civiles puede prorrogarse para que conozca de un negocio sujeto á otro funcionario de igual clase; pero no puede prorrogarse la jurisdicción de un tribunal eclesiástico ó militar para que conozca de un negocio sujeto á un juez de letras, ó vice-versa.

Art. 238. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que segun la ley son hábiles para estar en juicio por sí mismas, y por las que no lo son pueden prorrogarla sus representantes legales.

Art. 239. La prórroga de jurisdicción solo surte efectos entre las personas que han concurrido á otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores ó codeudores.

Art. 240. Se prorroga la jurisdicción expresamente cuando en el contrato mismo ó en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 241. Se entiende que prorrogan tácitamente la jurisdicción:

1.° El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2.° El demandado, por hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera jestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez.

§ VI

De la competencia para fallar en una sola instancia

Art. 242. La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser ó para fallar un asunto en una sola instancia, de manera que la sentencia cause ejecutoria; ó para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación.

Art. 243. Los jueces de distrito son competentes para fallar en una sola instancia las causas en

que el valor de la materia disputada no pase de veinte pesos.

Los jueces de letras son competentes para fallar del mismo modo las causas en que el valor de la materia no pase de trescientos pesos.

Art. 244. El valor de la materia disputada se fijará con arreglo á lo prevenido por los arts. 198 y siguientes hasta el 208 inclusive de esta ley.

Art. 245. Habrá lugar al recurso de apelación en las causas que versaren sobre las materias de que hablan los arts. 209 y 210 de esta ley.

Art. 246. Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por los medios indicados en esta ley, hacer las jestiones convenientes para que dicho valor sea fijado ántes de que se pronuncie la sentencia.

Puede tambien el tribunal dictar de oficio las medidas y órdenes convenientes para el mismo efecto.

§ VII

De la implicancia y de la recusación de los jueces

Art. 247. Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por implicancia ó por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.

Art. 248. Son causas de implicancia (1):

(1) Para la tramitación de los recursos de implicancia y de recusación está vigente la ley de 2 de Febrero de 1837. Veáse nuestra obra *Practica Forense*, tomo 2.º pág. 306.

1.ª Ser el juez parte en el pleito ó tener en él interés personal;

2.ª Ser el juez, consorte, ascendiente ó descendiente de alguna de las partes;

3.ª Ser el juez, tutor ó curador de alguna de las partes, ó ser albacea de alguna sucesión ó síndico de alguna quiebra ó concurso ó administrador de algún establecimiento ó representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4.ª Haber sido el juez abogado ó apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida á su conocimiento.

Art. 249. La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio ó á petición de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga del conocimiento del negocio, si perteneciere á un tribunal colegiado y la parte no reclamare la declaración de la implicancia.

Art. 250. Son causas de recusación:

1.ª Ser el juez pariente consanguíneo legítimo ó natural en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó afín hasta el segundo grado, también inclusive, de alguna de las partes ó de sus representantes legales;

2.ª Ser el juez ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado legítimo ó natural del abogado de alguna de las partes;

3.ª Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar ó revocar;

4.ª Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado ó dependiente asalariado del juez, ó vice-versa;

5.° Ser el juez deudor ó acreedor de alguna de las partes; ó serlo su consorte, ó alguno de sus ascendientes, o descendientes ó parientes colaterales dentro del segundo grado;

6.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7.ª Tener el juez, su consorte, ó alguno de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;

8.ª Tener pendiente alguna de las partes pleito civil ó criminal con el juez, con su consorte, ó con alguno de sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido ántes de la instancia en que se intenta la recusación;

9.ª Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida á su conocimiento;

10.ª Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

11.ª Ser el juez heredero instituido en testamento por algunas de las partes, o serlo su consorte, ó alguno de sus ascendientes, descendientes

del mismo juez, ó alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12.ª Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;

13.ª Ser el juez socio colectivo, comanditario ó de hecho de alguna de las partes, ó serlo su consorte ó alguno de los ascendientes ó descendientes del mismo juez, ó alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14.ª Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

15.ª Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

16.ª Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio ó resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;

17.ª Haber el juez recibido, despues de comenzado el pleito, dádivas ó servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor ó importancia.

Art. 251. El parentesco de que se habla en los arts. 248 y 250 comprende tanto el de consanguinidad como el de afinidad, y tanto el legítimo como el ilegítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilegítimo que no esté de antemano reconocido ó establecido por los medios legales, no se admitirá otra prueba que la confesión espontánea del juez.

Art. 252. La recusación solo podrá entablarse por la parte á quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.

Art. 253. En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusación contra el juez, será éste recusable por cualquiera de ellas.

§ VIII

De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia y en las de implicancia y recusaciones

Art. 254. De la competencia que se suscitare entre dos jueces de distrito, conocerá el juez de subdelegación de quien ellos dependan.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de subdelegación ó entre un juez de subdelegación y uno de distrito, conocerá el juez de letras de quien ambos dependan.

Si la competencia se suscitare entre dos jueces de letras ó entre un juez de letras y uno de subdelegación ó de distrito, conocerá de ella la Corte de Apelaciones de quien dependan los jueces que figuran en la contienda.

Si los jueces entre quienes se suscita alguna de las cuestiones de competencia indicadas en los incisos precedentes dependieren de diversos tribunales superiores, será dirimida por el tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento de la cuestión.

Art. 255. Las cuestiones de competencia que se susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, serán resueltas por la Corte Suprema.

Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil y otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, solo las resoluciones de éste producirán efectos civiles.

Art. 256. De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocerán ellos mismos.

Art. 257. De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conocerá el tribunal mismo con exclusión del miembro ó miembros de cuya implicancia se trata.

Art. 258. El auto en que el juez que desempeña un tribunal unipersonal desecha la implicancia, es apelable para ante el tribunal á quien corresponde ó correspondería la segunda instancia del negocio en que la implicancia incide.

En el caso de un juez árbitro de única ó segunda instancia se entiende, para el efecto de este artículo, como tribunal de alzada la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 259. De la recusación de un juez de distrito conocerá el juez de subdelegación respectivo.

De la de un juez de subdelegación conocerá el juez de letras del departamento ó el funcionario que según la ley hiciere sus veces.

De la de un juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

De la de uno ó más miembros de una Corte de Apelaciones conocerá la Corte Suprema.

De la de uno ó más miembros de la Corte Suprema conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.

De la de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar de donde se sigue el juicio.

Art. 259. Salvo el caso expresado en el art. 258, toda cuestión de implicancia será fallada en una sola instancia por el juez á quien corresponde su conocimiento.

Art. 261. Así mismo será fallada en una sola instancia toda cuestión de competencia ó de recusación.

TÍTULO XIII

DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ 1

De las funciones del ministerio público.

Art. 262. Las funciones del ministerio público conciernen á los negocios administrativos del Estado ó á los judiciales.

En la presente ley solo se trata de las funciones de la segunda clase.

Art. 263. Debe ser oido el ministerio público:

1.° En los recursos de casación en el fondo, que se sigan ante las Cortes de Apelaciones ó ante la Corte Suprema;

2.° En las causas criminales por crimen ó simple delito seguidas ante los tribunales que esta-

blece la presente ley, excepto aquellas en que no puede procederse de oficio;

3.° En las contiendas de competencias suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa;

4.° En los juicios sobre responsabilidad civil de os jueces ó de cualesquiera empleados públicos, por sus actos ministeriales;

5.° En los juicios sobre el estado civil de alguna persona;

6.° En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones ó fundaciones de derecho público, siempre que el interes de las mismas conste del proceso ó resulte de la naturaleza del negocio;

7.° En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia ó intervención del ministerio público.

Art. 264. Pueden la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los jueces de letras pedir el dictamen del ministerio público en todos los casos en que lo estimen conveniente.

Art. 265. El ministerio público obra, según la naturaleza de los negocios, ó como parte principal ó como tercero ó como auxiliar del juez.

Art. 266. Cuando el ministerio público obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos bastará que ántes de la sentencia ó decreto definitivo del juez ó cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes.

Art. 267. El ministerio público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente

de los tribunales de justicia cerca de los cuales es llamado á ejercerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas á la ley.

Art. 268. Pueden los oficiales del ministerio público hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que crean se hallan comprometidos los intereses, cuya defensa les ha confiado la ley.

Requeridos los jueces por los oficiales del ministerio público, deberá hacerles pasar inmediatamente el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervención de aquellos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remisión, cuando creyeren comprometer con ella el sigilo de negocios que deben ser secretos.

§ II

De la organización del ministerio público

Art. 269. En la Corte Suprema en las Cortes de Apelaciones y en los juzgados de letras habrá empleados que con la denominación comun de *oficiales del ministerio público*, estarán encargados de ejercer las funciones que por la presente ley corresponden á dicho ministerio.

Art. 270. El ministerio público será ejercido en la Corte Suprema por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte Suprema*; en cada una de

las Cortes de Apelaciones de Concepción y de la Serena, por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte de Apelaciones*; en la Corte de Apelaciones de Santiago, por dos oficiales asignados cada uno á cada una de sus salas y que se denominarán respectivamente *fiscal de la primera sala* i *fiscal de la segunda sala de la Corte de Apelaciones*; y en los juzgados de letras, por oficiales que se denominarán *promotores fiscales*.

Art. 271. Habrá en Santiago dos promotores fiscales, uno para lo civil y de hacienda, y el otro para lo criminal (1).

En los demás departamentos de la República solo habrá un promotor fiscal (2).

Art. 272. En los negocios que se ventilen ante los jueces de subdelegación ó de distrito no será necesaria la intervención de los oficiales del ministerio público; pero los promotores fiscales del juzgado de letras del departamento podrán interve-

(1) En Santiago existen actualmente dos promotores fiscales en lo criminal. Se trata de crear otro más para lo civil y de hacienda.

(2) En Valparaiso existen dos promotores fiscales. Se turnan como los de Santiago por meses para el conocimiento de las causas.

En los demás departamentos de la República donde no existan promotores fiscales rentados y nombrados por el Presidente de la República conforme á esta ley, las funciones de tales corresponde en los departamentos que son cabeceras de provincias al secretario de la Intendencia en lo civil y de hacienda y al procurador municipal en la materia criminal. En los otros departamentos estas funciones las desempeña el procurador municipal tanto en lo civil y de hacienda como en lo criminal. Véase la ley de 30 de Junio de 1880.

nir en ellos cuando los juzguen conveniente á los intereses que están encargados de defender.

Art. 273. En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones el fiscal de la Corte Suprema, será reemplazado por uno de los abogados que en las listas que trata el art. 122 figure entre los recomendados para ministro ó fiscal de la Corte Suprema (1).

De la misma manera los fiscales de las Cortes de Apelaciones serán reemplazados por los abogados recomendados para ministros ó fiscales de las Cortes de Apelaciones: y los promotores fiscales, por los recomendados para jueces de letras.

La designación del reemplazante se hará por el tribunal ante el cual va á ejercer sus funciones, con sujecion al órden de las recomendaciones hechas en la mencionada lista.

A falta de abogados que reunan la condición expresada en los dos primeros incisos de este artículo, podrán los tribunales nombrar abogados ó, en defecto de ellos, personas entendidas en la tramitación de los juicios, que reemplacen á los fiscales ó promotores fiscáles inhabilitados, con tal que ni los unos ni los otros tengan incapacidad legal para desempeñar el cargo.

Art. 274. (2) Las disposiciones del artículo precedente no se aplican al caso de impedimento por licencia;

(1) El Fiscal de la Corte Suprema no tiene reemplazante segun este inciso en caso de renuncia.

(2) La ley de 19 de Enero de 1889 derogó por completo este artículo, según se ve en el art. 2.° de dicha ley. Como no lo reemplazó por otro, lo dejamos para no alterar la numeración de los artículos.

ni al de vacante del empleo, por muerte, destitución, jubilación ó renuncia del que lo servía.

En todos los casos á que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República en Santiago, y en los demás departamentos el intendente de la provincia, harán la designación del oficial interino ó suplente del ministerio público con sujeción á las reglas establecidas en los incisos 1.°, 2.° y 4.° del mencionado art. 273.

Art. 275. En la Corte de Apelaciones y en los juzgados de letras de Santiago toda falta de uno de los fiscales ó de los promotores fiscales será suplida por el otro; y solo en caso que esto no pueda hacerse tendrá lugar la disposición del precitado art. 273.

Art. 276. Los abogados nombrados para reemplazar á los oficiales del ministerio público desempeñarán gratuitamente sus cargos.

§ III

De la aplicación á los oficiales del ministerio público de varias disposiciones relativas á los jueces

Art 277. No pueden ser oficiales del ministerio público los que no pueden ser jueces de letras (1).

Art. 278. Para poder ser fiscal de la Corte Suprema ó de una Corte de Apelaciones se requieren

(1) Este inciso está derogado por la ley de 19 de Enero de 1889, que dijo lo siguiente:

«Art. 3.° Derógase el inciso 2.° del art. 278 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y se reemplaza por el siguiente:

«Para poder ser Promotor Fiscal de un departamento se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras del mismo.»

las mismas cualidades que para poder ser miembro del respectivo tribunal.

Para poder ser promotor fiscal se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras (1).

Art. 279. No podrán ser oficiales del ministerio público en un tribunal las personas que tengan con uno ó más jueces de él, alguno de los parentescos designados en el art. 60.

Art. 280. Las funciones del ministerio público, salvo lo dispuesto por los arts. 133, 134 y 136, son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas y con las del orden administrativo.

Pueden, sin embargo, acumularse las funciones de promotor fiscal y de secretario de intendencia, excepto en la provincia de Valparaíso y en aquellas en que resida una Corte de Apelaciones.

Art. 281. Es aplicable á los oficiales del ministerio público, lo dispuesto respecto del nombramiento é instalación de los jueces por los arts. 118, 119, 121, 122, 123, 140, 141, 142, 145, y 146.

Para los efectos de este artículo se considerará como miembros de la Corte Suprema ó de las Cortes de Apelaciones á los respectivos fiscales, y como jueces de letras á los promotores fiscales.

Art. 282. Gozan los oficiales del ministerio

(1) La ley de 19 de Enero de 1889 dijo lo siguiente: «El servicio de los cargos de relatores, promotores fiscales y defensores públicos, se equipara al de los jueces de letras de la localidad respectiva, para el cómputo de los años requeridos en esta ley para obtener los puestos judiciales.

Los servicios que prestan los abogados en cualquier otro empleo judicial, se equiparan al ejercicio de dicha profesión para todos los casos indicados en esta ley».

público de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.

Art. 283. Cuando algún fiscal de las Cortes de Apelaciones ó algún promotor fiscal que hubiere prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeñaba, no será obligado á prestar nuevo juramento.

Art. 284. Rigen respecto de los oficiales del ministerio público las disposiciones de los arts. 147, 149 y 154.

Art. 285. Las prohibiciones impuestas á los jueces por el art. 150 rigen también respecto del fiscal de la Corte Suprema, de los fiscales de las Cotes de Apelaciones y de los promotores fiscales que ejercen sus funciones en Valparaíso y en los lugares donde residen Cortes de Apelaciones (1).

(1) La ley de 26 de Setiembre de 1877 derogó y modificó algunas disposiciones de esta ley, respecto de los derechos y prohibiciones que existían para los defensores públicos.

Esa ley dice así:

—Santiago, Setiembre 26 de 1877.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1.° El honorario de los defensores públicos en los casos de que trata el art. 296 de la ley de organización de los tribunales, se determinará con arreglo á lo prevenido por el art. 2117 del Código Civil.

«Art. 2.° Se deroga el art. 313 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

«Art. 3.° La prohibición impuesta á los relatores en el inciso 1.° del art. 329 de la ley de 15 de Octubre de 1875, regirá solo en las causas pendientes ante la Corte Suprema y ante la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, cerca de la cual desempeñaren su ministerio.

«La prohibición impuesta á los promotores fiscales por los arts. 150 y 285 de la misma ley, solo se entenderá respecto de los negocios en que conozcan ó en los que puedan ó deban intervenir, por razón de su ministerio».

Art. 286. Se prohibe á los oficiales del ministerio público, ya sean propietarios, interinos ó suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en que sean parte ó tengan interés personal ellos mismos ó alguna de las personas expresadas en el art. 248; ó en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados ó representantes de cualquiera de las partes: á menos que su interés ó el interés de las personas á quienes el precitado artículo se refiere ó á quienes dichos funcionarios hubieren defendido ó representado no esté en oposición con el que los corresponde defender en razón de su ministerio.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui.*

Sobre Promotores fiscales bueno es conocer el siguiente decreto inserto en el tomo 2.º del *Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 1278. Dice así:

«Santiago, Noviembre 10 de 1884—Vistos los oficios del Gobernador de Angol y del Intendente de Arauco, y considerando:

1.º Que aunque por la ley de 20 de enero de 1883 se restableció el cargo de protector de indíjenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder á este empleo se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República.

2.º Que en cuanto á la representación de los derechos de los indíjenas en los litigios sobre propiedad ó posesión de sus tierras, los Promotores fiscales pueden y deben ejercer esas atribuciones,

Art. 287. Los oficiales del ministerio público tendrán el tratamiento de señoría, y será aplicable á ellos todo lo prevenido respecto de los honores y prerrogativas de los jueces por los artículos 157 y 158.

Art. 288. La responsabilidad criminal y civil de los oficiales del ministerio público se regirá por las reglas establecidas en el título IX de esta ley, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de estos empleados, dichas reglas sean aplicables á ellos.

De las acusaciones ó demandas que se entablaren contra los oficiales del ministerio público para hacer efectiva su responsabilidad, conocerán los mismos tribunales designados por la ley para conocer de las que se entablaren contra los jueces.

Para determinar la competencia de los tribunales de que aquí se trata se atenderá á la clasificación establecida por el art. 281.

Art. 289. Cada tribunal velará la conducta funcionaria del respectivo oficial del ministerio público.

Decreto:

Los Promotores Fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa y representación de los indíjenas en los juicios sobre propiedad ó posesión de sus tierras y en los contratos de compra-venta y arriendo que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el indíjena, sostituirá al Promotor el Procurador de la Municipalidad respectiva.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*A. Vergara Albano.*

Art. 290. Si los jueces de letras notaren faltas ó abusos en el desempeño de las funciones de los promotores fiscales, darán cuenta á la Corte de Apelaciones respectiva, la cual Corte, si lo estimare conveniente, corregirá dichas faltas ó abusos de la manera y por los medios que señalan los arts. 69 y 70.

Art. 291. Es aplicable á las faltas ó abusos que los fiscales de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposición del art. 70, y á las faltas ó abusos del fiscal de la Corte Suprema, la del art. 110.

Art. 292. Son aplicables á las funciones de los oficiales del ministerio público las causas de expiración y de suspensión del cargo de juez señaladas en los arts. 169, 170 y 171, salvo la excepción del inciso 2.° del art. 280.

Art. 293. En los negocios en que los oficiales del ministerio público intervienen como terceros coadyuvantes pueden ser recusados con expresión de causa por las personas naturales ó jurídicas cuyos intereses y derechos son llamados á proteger y defender.

Las causas de recusación de estos funcionarios son las designadas para la recusación de los jueces por el art. 250 con exclusión de las comprendidas en los números 2 y 10.

Y no podrá entablarse la recusación sino cuando, según la presunción de la ley, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado pueda perjudicar al recusante.

De esta recusación conocerá en única instancia

el tribunal cerca del cual ejerce sus funciones el recusado.

Art. 294. Los oficiales del ministerio público provocarán la acción de la justicia siempre que en negocios de su incumbencia fueren requeridos por el Gobierno; pero deberán hacerlo en la forma establecida en el inciso 2.° del art. 267.

TÍTULO XIV

DEL MINISTERIO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

§ I.

De las funciones del ministerio de los defensores públicos.

Art. 295. Debe ser oído el ministerio de los defensores públicos:

1.° En los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado;

2.° En los actos de los incapaces ó de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la ley autorización ó aprobación judicial;

3.° En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia ó intervención del ministerio de los defensores públicos ó de los parientes de los interesados.

Art. 296. Puede el ministerio de los defensores públicos representar en asuntos judiciales á los incapaces, á los ausentes y á las fundaciones

de beneficencia ú obras pías que no tengan guardador, procurador ó representante legal.

Puede igualmente ejercitar las acciones que las leyes conceden en favor de las personas ú obras pías expresadas en el inciso precedente, ya competan contra el representante legal de las mismas ya contra otros (1).

Art. 297. Toca al ministerio de los defensores públicos, sin perjuicio de las facultades y derechos que las leyes conceden á los jueces y á otras personas, velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías; y puede provocar la acción de la justicia en beneficio de estas personas y de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

Art. 298. Pueden los jueces oir al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen á los incapaces á los ausentes, á las herencias yacentes, á los derechos de los que están por nacer, á las personas jurídicas ó á las obras pías, siempre que lo estimen conveniente.

(1) En estos casos los defensores públicos no cobran derechos segun el arancel, sino que lo regula la justicia ordinaria conforme al art. 2117 del Código Civil, Ley de 26 de Setiembre de 1877.

§ II

De la organización del ministerio de los defensores públicos

Art. 299. Las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñadas por las personas que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 300. Habrá en Santiago dos *defensores de menores* y un *defensor de ausentes y de obras pías.*

A los primeros corresponde intervenir por turno en los negocios de los menores, de los habilitados de edad, de las mujeres casadas, de los pródigos, de los dementes y de los que están por nacer.

El turno se ejercerá por meses. Para determinarlo se atenderá a la fecha de la primera providencia puesta en cada negocio, y se contarán como uno solo los meses de Enero y Febrero.

En los demás negocios en que debe ó puede ser oído el ministerio de los defensores públicos intervendrá el defensor de ausentes y de obras pías.

Art. 301. Mientras desempeñen sus cargos los actuales defensores de ausentes y de obras pías de Santiago, intervendrá el primero en los negocios que interesen á los ausentes y el segundo en todos los demás que, en los términos del artículo precedente, pertenecen á este ministerio (1).

Art. 302. En los demás departamentos de la República las funciones del ministerio de los de—

(1) Ahora solo existe en Santiago un funcionario que es á la vez defensor de ausentes y de obras pías.

fensores públicos serán desempeñadas por un *defensor de menores, de ausentes y de obras pías.*

Art. 303. En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones alguno de los defensores de menores de Santiago, será reemplazado por las personas y en el orden que á continuación se expresan:

1.° Por el otro defensor de menores;

2.° Por el defensor de ausentes y de obras pías;

3.° Por un abogado, nombrado por el juez que conoce en el negocio, de entre los que hubieren sido últimamente recomendados para cualquiera plaza judicial en la lista de que trata el art. 122

Mientras haya en Santiago un defensor de ausentes y uno de obras pías, en el caso del núm. 2 de este artículo será llamado el defensor de ausentes antes que el de obras pías.

Art. 304. En los casos de impedimento accidental del defensor de ausentes y de obras pías de Santiago, la falta de este defensor será suplida:

1.° Por uno de los defensores de menores, conforme al turno establecido por el art. 300;

2.° Por un abogado designado por el juez como en el caso del artículo precedente.

Mientras haya en Santiago un defensor de ausentes y uno de obras pías, la falta de uno de ellos será suplida por el otro, en defecto de los defensores de menores (1).

(1) No tendrá lugar lo previsto en este inciso por existir sólo un funcionario que ejerce los dos cargos á la vez.

Art. 305. En los demás departamentos de la República la falta del defensor de menores, de ausentes y de obras pías será suplida:

1.° Por un abogado que tenga la cualidad requerida en el núm. 3 del art. 303;

2.° Por un abogado que carezca de esa cualidad, pero que no tenga incapacidad legal para desempeñar el encargo;

3.° Por cualquiera persona entendida en la tramitación de los juicios que no tenga la incapacidad prevenida en el número precedente.

La designación del remplazante corresponde al juez de la causa, quien se ajustará para hacerla al orden establecido en este artículo.

Art. 306. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican á todos los casos de inhabilidad peculiar de determinados negocios, inclusa la incompatibilidad en los intereses ó derechos, cuya defensa está encomendada al ministerio de los defensores públicos.

Pero no se extienden al caso de licencia del defensor ni al de vacante de la plaza por muerte, destitución ó renuncia del que la servía.

En todos los casos del inciso precedente la falta de un defensor será suplida por el que nombre el Presidente de la República; ó fuera de Santiago y mientras se dá cuenta á este magistrado, por el que nombre el intendente de la provincia.

El nombramiento hecho por el Presidente de la República ó por el intendente de la provincia recaerá en todo

caso en abogado incluido en la lista de que trata el artículo 122 (1).

§ III

De la aplicación á los defensores de menores de ausentes y de obras pías de varias disposiciones á los jueces

Art. 307. Pueden ser defensores de menores, de ausentes y de obras pías los que pueden ser jueces de letras (2).

Art. 308. No pueden ser defensores de menores ni de ausentes y de obras pías los que tengan con alguno de los jueces de letras propietarios del departamento cualquiera de los parentescos designados en el art. 60.

Tampoco podrán desempeñar ante ningún juez funciones accidentales de defensores de menores ni de ausentes y de obras pías los que tengan con él cualquiera de los indicados parentescos.

Art. 309. Las funciones de los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas de

(1) Los dos últimos incisos de este artículo, están derogados por la ley de 19 de Enero de 1889, que dice así:

«Art. 2.° Deróganse los arts. 122, 123 y 174 é incisos 3.° y 4.° del art. 306 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales».

(2) Por la misma ley, este artículo ha sido derogado, como se ve por lo siguiente:

«Art. 4.° Derógase el art. 307 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y se reemplaza por el siguiente:

Art. 307. Pueden ser defensores de menores, de ausentes y obras pías de un departamento los que pueden ser jueces de letras del mismo».

los que tengan cura de almas y con las del orden administrativo; pero esto último se entenderá también respecto de ellos en los términos del inciso 2.° del art. 280.

Art. 310. Es aplicable á los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías lo dispuesto respecto de los jueces de letras por los arts 118 119, 121, 122 y 123, y respecto de los oficiales de ministerio público por el art. 281.

Art. 311. Rigen respecto de los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías las disposiciones de los arts. 147, 149 y 154.

Art. 312. Son extensivas á los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías, en cuanto les sean adaptables, las disposiciones legales relativas á las l cencias de los empleados públicos.

Art. 313. (1) Se prohibe á los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías, ya sean propietarios, interinos ó suplentes, intervenir como abogados ó como procuradores de alguna de las partes ó como jueces compromisarios en los negocios en que debe ser oido su ministerio.

Esta prohibición comprende aún aquellos negocios en que por razón de la división de atribuciones no deba naturalmente ser oido un determinado defensor.

Art. 314. Se prohibe igualmente á los mismos defensores intervenir en calidad de tales en l s negocios en que sean parte ó tengan interés personal ellos mismos ó alguna de las personas expresadas

(1) La ley de 26 de Setiembre de 1877 que insertamos al tratar del art. 286 derogó la disposición que antecede; por eso para no alterar la numeración lo hacemos figurar en otro tipo.

en el art. 248 ó en que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados ó representantes de cualquiera de las partes.

Art. 315. Es aplicable á los mismos defensores la disposición del art. 290.

Art. 316. Son aplicables á las funciones de los mismos defensores las causas de expiración y de suspensión del cargo de juez señaladas en los números 1, 3, 4 y 6 del art. 169, en el art. 170 y en los números 2, 3 y 4 del art. 171.

Expiran igualmente por la colación canónica de un beneficio eclesiástico que tenga cura de almas; y se suspende por la admisión de un empleo administrativo incompatible.

Art. 317. Los defensores de menores, i de ausentes y de obras pías pueden ser recusados en los casos y por las personas porque pueden serlo los oficiales del ministerio público.

De esta recusación conocerá en única instancia el juez ante quien va á ejercer sus funciones o recusado.

Art. 318. Los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías gozarán los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel (1)

(1) El arancel es el de fecha 21 de Diciembre de 1865 Véase el Título VIII de esa ley. En el tomo 2.° de nuestra obra *Práctica Forense*, se encuentra íntegra la citada ley de aranceles judiciales.

TÍTULO XV

DE LOS RELATORES

Art. 319. Pueden ser relatores de una Corte de Apelaciones ó de la Corte Suprema los que pueden ser jueces de letras.

Art. 320. Siempre que se trate de proveer un empleo de relator, la respectiva Corte convocará un concurso público al que podrán presentarse como opositores todos los abogados que posean las cualidades requeridas para desempeñar el cargo.

Podrá la Corte admitir, si lo tiene á bien, á los opositores que se presenten pasado el plazo que hubiere fijado en el decreto de convocación, con tal que aún no haya elevado la terna al Presidente de la República.

La Corte examinará las aptitudes y mérito de los opositores, y designará los tres que conceptuare más dignos.

En caso de empate de votos para hacer esta designación, prevalecerá el del que presidiere la Corte; y en caso de dispersión, los miembros que sostengan la opinión que cuente en su favor menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas. Si hubiere más de una opinión que se hallare en este caso, decidirá la Corte cuál debe ser excluida, y el miembro ó miembros que la sostengan deberán optar entre las demás.

Esta terna será elevada al Presidente de la República, quien, en vista de ella, nombrará el abogado que haya de ocupar el puesto.

Art. 321. Tocan respectivamente á cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la convocación á concurso y la formación de la terna que prescribe el artículo anterior.

Art. 322. Antes de comenzar á desempeñar su cargo prestarán los relatores ante el presidente de la Corte respectiva juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios Nuestro Señor, y por estos Santos Evangelios, que guardareis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñareis fielmente las funciones de vuestro cargo?»

El interrogado responderá: «Si juro», y el magistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si nó, os lo demande».

Art. 323. Cuando algún relator estuviere implicado, fuere recusado ó de cualquier otra manera se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por un abogado designado por la respectiva Corte.

Si el impedimento durare ó hubiere de durar más de quince días y no fuere peculiar de determinados negocios, pasará la Corte al Presidente de la República una terna formada, sin concurso previo, con arreglo á lo dispuesto por el inciso 4.° del art. 320 á fin de que nombre un suplente.

Igual terna se pasará al Presidente de la República, para el nombramiento de interino, en el caso de vacante del empleo; pero ninguna relatoría podrá ser servida interinamente por más de tres meses.

Art. 324. No obstante lo dispuesto en el inc. 1.° del artículo precedente, puede el secretario de una Corte, en caso de impedimento del relator, dar la cuenta de que trata el núm. 2.° del art. 325.

Art. 325. Son obligaciones de los relatores:

1.ª Asistir diariamente á la Corte con la anticipación necesaria para instruirse de los negocios de que deben dar cuenta;

2.ª Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten con calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma, y de los negocios que la Corte mandare pasar á ellos;

3.ª Hacer relación de los procesos;

4.ª Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad ó desconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquellos;

5.ª Anotar así mismo el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido á ella, si no fuere despachada inmediatamente.

Art. 326. Cesa para los relatores la obligación de asistencia diaria á la Corte cuando cesa para los jueces.

Art. 327. Antes de hacer la relación deben los relatores dar cuenta á la Corte de todo vicio ú omisión sustancial que notaren en los procesos; de los abusos que pudieren dar mérito á que la Corte ejerza las atribuciones que le confieren los arts. 76 y 108; y de todas aquellas faltas ó abusos que las leyes castigan con multas determinadas.

Art. 328. Las relaciones deberán hacerlas de manera que la Corte quede enteramente instruida del asunto actualmente sometido á su conocimiento, dando fielmente razón de todos los documentos y circunstancias que puedan contribuir á aquel objeto.

Art. 329. Las prohibiciones impuestas á los jueces por los arts. 150 y 154 de esta ley rigen también respecto de los relatores.

Pueden, sin embargo, los relatores defender y representar por cualesquiera personas ante jueces árbitros (1).

Art. 330. Se prohibe á los relatores revelar las sentencias ó acuerdos del tribunal antes de estar firmados y publicados.

Art. 331. Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el art. 248 rigen también respecto de los relatores.

En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales relatores en los negocios á que este artículo se refiere.

Art. 332. Para recusar á los relatores es menester expresar y probar causa legal.

Son causas legales para este efecto las señaladas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 16 del art. 250.

Sólo puede recusar á los relatores la parte á quien, según la presunción de la ley, perjudique la falta de imparcialidad que estas causas inducen.

(1) Este artículo quedó modificado por la ley de 26 de de Setiembre de 1877 que les permite defender en la forma que allí se indica.

De esta recusación conocerá en única instancia el tribunal en que el recusado presta sus servicios.

Art. 333. Los relatores gozarán de los emolumentos que los respectivos aranceles les señalen.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio del sueldo que las leyes les asignan.

Art. 334. Los relatores precederán á los secretarios en las ceremonias públicas.

Art. 335. El cargo de relator expira por las causas expresadas en el art. 169 y se suspende por todas las señaladas en el art. 171.

TÍTULO XVI

DE LOS SECRETARIOS

Art. 336. Los secretarios de las Cortes y juzgados son ministros de fe pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados á la Corte ó juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

Art. 337. Para poder ser secretario de la Corte Suprema ó de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

Para poder ser secretario de un juzgado de letras se requiere ser abogado.

Sin embargo, cuando á una oposición no se presentare ningun abogado, podrá ser nombrado cualquier individuo que tenga las cualidades necesarias para poder ejercer el derecho de sufragio

en las elecciones populares y que acreditare poseer aptitud para desempeñar el cargo.

Art. 338. Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposición en en la forma expresada para los relatores por el art. 320.

Art. 339. La oposición para los empleos de secretario de un juzgado de letras ó de las Cortes de Apelaciones de Concepción ó de la Serena se hará ante la Corte respectiva.

Art. 340. La oposición para el empleo de secretario de alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago se hará ante la misma sala.

Art. 341. La oposición para el empleo de secretario de la Corte Suprema se hará ante esta misma Corte.

Art. 342. Todo secretario, ántes de comenzar á desempeñar su cargo, deberá prestar juramento al tenor de la fórmula expresada en el art. 322.

Los secretarios de las Cortes de Apelaciones y los de los juzgados de letras prestarán el juramento ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

El de la Corte Suprema prestará el suyo ante el presidente de este tribunal.

Art. 343. Todo secretario de un juzgado de letras, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá rendir, á satisfacción del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, una fianza para responder de las multas, costas é indemnizaciones de perjuicios á que pueda ser condenado

en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio.

Igual fianza deberán rendir los secretarios de la Corte Suprema y los de la Corte de Apelaciones á satisfacción del presidente de la Corte respectiva.

El monto de la fianza se fijará por el Presidente de la República, atendida la importancia del cargo.

Art. 344. En toda secretaría de Corte ó juzgado habrá el número de oficiales subalternos que el secretario conceptúe preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.

El secretario no podrá llevar ni admitir al servicio de su oficina ningún oficial subalterno sin haber ántes obtenido para ello el permiso y aprobación de la respectiva Corte ó juzgado.

La Corte ó juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad ó de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algún oficial ó subalterno, podrá ordenar al secretario que le despida del servicio.

En todo lo demas los oficiales subalternos estarán sujetos á las instrucciones y ordenes que les diere el respectivo secretario, quién distribuirá entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crea conveniente.

Art. 345. Cuando algún secretario se enfermare ó falleciere repentinamente ó estuviere implicado ó fuere recusado ó de cualquiera otra manera

se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado en la forma siguiente:

Si la falta ocurriere en una Corte de Apelaciones que tenga dos secretarios, el uno será reemplazado por el otro.

Si hubiere tres ó mas secretarios, el impedido será reemplazado por el que el presidente del tribunal designare al efecto.

En la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones en que no haya mas que un secretario, el tribunal nombrará una persona que desempeñe interinamente el cargo.

Si la falta ocurriere en un juzgado de letras, será suplida por el secretario de igual rango que el juez designare de entre los que haya en el departamento; si no lo hubiere, por cualquier otro ministro de fe designado también por el juez; y, si tampoco hubiere ministro de fé, por la persona que el mismo juez nombrare para que sirva el cargo interinamente.

Art. 346. Son obligaciones de los secretarios:

1.ª Dar cuenta diariamente á la Corte ó juzgado en que preten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;

2.ª Autorizar las providencias ó resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacerlas saber á los interesados que acudieren á la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren;

3.ª Dar conocimiento á cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de

la Corte ó juzgado; salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;

4.ª Asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público desde una hora ántes de la designada para que tenga principio el despacho y hasta una hora después de terminado;

5.ª Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demas papeles de su oficina, sujetándose á las órdenes é instrucciones que la Corte ó juzgado respectivo les diere sobre el particular.

Si en el departamento hubiere archivero, le pasarán los procesos iniciados en su oficina y que estuvieren en estado, dentro de un mes de estar practicada la visita de que trata el art. 49.

Art. 347. Ningún secretario podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente á su oficina sin permiso del presidente de la Corte ó del juez de letras respectivo. Este permiso no podrá otorgarse por más de un mes. Pasando de este término y no excediendo de un año, el permiso deberá solicitarse por escrito ante el Presidente de la República. Si trascurrido un año, se encontrare todavia el secretario inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, se declarará vacante la plaza y se procederá á proveerla en la forma determinada por la ley.

Respecto de los secretarios que gozaren de sueldo, toda licencia que exceda de ocho dias deberá

otorgarse por el Presidente de la República con arreglo á la ley general de licencias (1).

Las obligaciones de residencia y asistencia diaria á la oficina cesan para los secretarios en los mismos casos en que cesan para los jueces en cuyos tribunales prestan aquellos sus servicios.

Art. 348. Las prohibiciones impuestas á los jueces por los arts. 150 y 154 de esta ley rigen también respecto de los secretarios.

Art. 349. Los secretarios gozarán de los emolumentos que el respectivo arancel les señale por las autorizaciones y diligencias propias de su cargo.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio del sueldo que leyes especiales asignen á determinados secretarios.

Art. 350. Es aplicable á los secretarios lo dispuesto respecto de los relatores por el art. 331.

Art. 351. Las partes podrán recusar á los secretarios sin necesidad de expresar el motivo de la recusación.

Sin embargo, si una parte hubiere recusado dos secretarios en un mismo pleito, no podrá recusar otros sin expresar y probar el motivo de la recusación.

De la recusación conocerá en una sola instancia el juez ó jueces en cuyo tribunal presta el secretario sus servicios.

Las causas de recusación de un secretario son,

(1) La ley de licencias para empleados públicos es de fecha 10 de Setiembre de 1869, pág. 304 del *Boletín de las Leyes* de 1869.

en cuanto puedan ser aplicables á ellos, las determinadas para la recusación de los jueces por el art. 250.

TÍTULO XVII

DE LOS RECEPTORES

Art. 352. Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber á las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los tribunales de justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren (1).

Habrá *receptores de mayor ñ de menor cuantía.*

Los receptores de mayor cuantía estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras.

Los receptores de menor cuantía estarán al servicio de los jueces de subdelegación y de distrito.

Art. 354. Habrá para cada departamento el número de receptores de mayor cuantía que el Presidente de la República determine, previo el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

El Presidente de la República determinará también el número de receptores de menor cuantía, y señalará las subdelegaciones en que deban prestar sus servicios.

Art. 355. Para poder ser receptor de mayor

(1) Para el estudio completo de las funciones de Notario, Receptor y Procurador, estúdiese nuestra obra titulada *Manual del Notario.*

cuantía es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares y acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

El nombramiento de estos receptores se hará en la forma determinada por los arts. 338 y 339.

Art. 356. Para poder ser receptor de menor cuantía basta tener la edad de veinte y cinco años.

El nombramiento de estos receptores se hará por el gobernador del departamento dentro del cual deben ejercer sus funciones, con previa propuesta del respectivo juez de letras ó del funcionario que en el departamento hiciere las veces de tal.

Art. 357. Lo prevenido por los arts. 342 y 343 respecto del juramento y fianza de los secretarios, rige también para con los receptores de mayor cuantía.

Art. 358. Los receptores de menor cuantía prestarán, ante el gobernador departamental respectivo, juramento de desempeñar lealmente las funciones anexas á su ministerio; y rendirán, á satisfacción del mismo gobernador, una fianza por la cantidad de doscientos pesos.

Art. 359. Son obligaciones de los receptores:

1.° Evacuar con prontitud y fidelidad las notificaciones, embargos y demás diligencias que se les cometan;

2.° Anotar bajo su firma y al marjen de cada diligencia los derechos que percibieren de las partes;

3.º Servir gratuitamente á los pobres, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 42 y 72.

Art. 360. Es aplicable á los receptores lo dispuesto respecto de los secretarios por los arts. 347, 348, 349, 350 y 351.

El permiso de que en el art. 347 se trata deberá ser otorgado por el juez de letras respectivo.

Pero en los departamentos en que residen las Cortes de Apelaciones deberá serlo por los presidentes de las mismas.

TÍTULO XVIII

DE LOS NOTARIOS

Art. 361. Los notarios son ministros de fé pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar á las partes interesadas los testimonios que pudieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les recomiende.

Art. 362. En cada departamento de la República habrá el número de notarios que fuere preciso para satisfacer las necesidades del servicio público.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará dicho número para cada departamento.

Ningún notario podrá ejercer sus funciones de tal, fuera del departamento que para ello se le hubiere señalado.

Art. 363. Es aplicable á los notarios lo dis-

puesto respecto de los secretarios de juzgados de letras por los arts. 337, 338, 339, 342, 343 y 349.

Art. 364. Lo dispuesto respecto de los oficiales subalternos de los secretarios por el art. 344 se aplica también á los oficiales subalternos de los notarios, debiendo reputarse cada notaría para este efecto como secretaría de un juzgado de letras.

En aquellos departamentos donde hubiere dos ó más jueces de letras, los notarios dependerán del juez que estuviere de turno según lo prevenido en el art. 39 de esta ley.

Art. 365. Cuando algún notario se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones por enfermedad, por fallecimiento repentino ó por cualquier otra causa, y por este motivo quedare desatendido el servicio público, el juez de letras respectivo designará la persona que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento o mientras estuviere sin proveerse la notaría vacante.

Art. 366. Son obligaciones de los notarios, salvo en su caso lo dispuesto respecto de los archiveros en el título siguiente:

1.ª Extender los instrumentos públicos con arreglo á las instrucciones que de palabra ó por escrito les dieren las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos que los caracteres de uso común;

2.ª Guardar y conservar con buen arreglo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenándolos de modo que se precava todo extravío, y se haga fácil y expedito su examen;

3.ª Dar á las partes interesadas, con arreglo á

la ley, los testimonios ó certificados que pidieren de los actos que ante ellos hayan pasado;

4.ª Facilitar á cualquiera persona que lo solicite el examen de los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

5.ª Asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 367. Es aplicable á los notarios lo prevenido respecto de los secretarios por el art. 447, en la forma expresada en los incis. 2.º y 3.º del art. 360.

Art. 368. La prohibición establecida para los jueces por el art. 150 rige también respecto de los notarios.

Art. 369. Si en el departamento hubiere archivero, los notarios le entregarán empastados los protocolos cerrados con el certificado de estilo, un mes á lo más después de haber sido visitados con arreglo á lo dispuesto por el art. 49.

Art. 370. Los cargos de secretario, receptor y notario podrán ser desempeñados por una misma persona en aquellos departamentos en que, á juicio del Presidente de la República, no sea posible ó conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüedad de los emolumentos correspondientes á cada uno de dichos cargos.

TITULO XIX

DE LOS CONSERVADORES

Art. 371. Son conservadores los ministros de fe encargados del registro conservatorio de bienes raices ó del registro del comercio ó de uno y otro.

Art. 372. En los departamentos en que sólo hubiere un notario, éste será también conservador de bienes raices y del comercio.

Art. 373. En los departamentos en que hubiere dos ó más notarios, uno de ellos llevará el registro conservatorio de bienes raices, y otro el del comercio.

Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribución de estos registros; y la distribución que hiciere regirá también respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.

Art. 374. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los registros de bienes raices y del comercio se encargarán á un funcionario especial que con el título de *Conservador* habrá en los departamentos de Santiago, de Valparaíso y en los demás en que el Presidente de la República lo determine con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Art. 375. Para poder ser conservador de los departamentos á que se refiere el artículo precedente es menester ser abogado.

El nombramiento de estos conservadores se hará,

previa oposición ante la respectiva Corte de Apelaciones, en la forma prevenida por el art. 320.

Art. 376. Se extiende á los conservadores, en cuanto es adaptable á ellos, todo lo dicho respecto de los notarios en el título anterior.

Art. 377. Lo dispuesto por los arts. 372, 373, 374 i 375 solo tendrá lugar á medida que cesen en sus empleos los actuales conservadores de bienes raices y del comercio.

TÍTULO XX

DE LOS ARCHIVEROS

Art. 378. Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el art. 384 de esta ley y de dar á las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Art. 379. Solo habrá, por ahora, archivero en el departamento de Santiago y en el de Valparaíso.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará, cuando lo estime necesario, los demas departamentos en que también haya de haberlos.

Art. 380. Es aplicable á los archiveros lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los arts. 337, 338, 339, y 343.

Art. 381. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán los archiveros juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal, ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 382. Es aplicable á los archiveros y á sus oficiales subalternos todo lo dispuesto por el art. 344.

Art. 383. Cuando el archivero estuviere implicado ó se imposibilitare por cualquiera causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios del departamento, conforme al órden de su antigüedad.

Art. 384. Corresponde á los archiveros la custodia de los documentos que en seguida se expresan:

1.° Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras del departamento, ó ante la Corte de Apelaciones ó ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del departamento en que estos tribunales tienen su asiento;

2.° Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del departamento ante jueces árbitros;

3.° Los libros copiadores de sentencias de los tribunales expresados en el núm. 1.° anterior y los de los jueces de distrito y de los jueces de subdelegación;

4.° Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el departamento;

5.° Los repertorios y registros de los conservadores del mismo departamento.

Art. 385. Son obligaciones de los archiveros:

1.ª Guardar los procesos, libros de sentencias, protocolos y demas papeles de su oficina en la forma prevenida por el núm. 5 del art. 346;

2.ª Dar á las partes interesadas, con arreglo á la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo;

3.ª Facilitar, á cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros ó protocolos de su archivo;

4.ª Asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde;

5.ª Formar y publicar, dentro del termino que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de Marzo y Abril, despues de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo á las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.

Art. 385. Las funciones de los archiveros, en cuanto ministros de fe, se limitan á dar, conforme á derecho, los testimonios y certificados que se les pidan; y á poner, á petición de parte, las respectivas notas marjinales en las escrituras públicas

Art. 387. Es aplicable á los archiveros, en los términos del art. 360, lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los incisos 1.º y 3.º del art. 347.

Sin embargo, durante el feriado de vacaciones deberán abrir su oficina, por lo menos un día en cada semana.

Art. 388. Rigen también respecto de los archiveros las prohibiciones impuestas á los jueces por los arts. 150 y 248.

TÍTULO XXI

DE LOS PROCURADORES Y ESPECIALMENTE DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO

Art. 389. Los procuradores del número son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio á las partes.

Art. 390. Habrá para cada departamento los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 391. Para poder ser procurador del número se requieren las cualidades necesarias para poder ser receptor de mayor cuantía y siempre la edad de veinte y cinco años.

Art. 392. Los procuradores del número serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposición ante la Corte de Apelaciones respectiva en la forma expresada para los relatores por el art. 320.

Art. 393. Todo procurador del número, antes de comenzar á ejercer sus funciones, prestará juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art 394. El acto por el cual una parte encomienda á un procurador la representación de sus derechos en juicio, es un mandato que se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 395. La constitución de procurador judicial no puede hacerse sino por escritura pública, ó por una declaración escrita hecha por el mandante y autorizada por el secretario del tribunal que conozca del negocio para el cual se nombrare el procurador.

Art. 396. Además de la recta ejecución del mandato, son obligaciones de los procuradores del número:

1.ª Asistir diariamente á la secretaría de los tribunales á instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios;

2.ª Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, ó sobre las providencias y resoluciones que en ellos se librarea, á los abogados á quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos;

3.ª Servir gratuitamente á los pobres con arreglo á lo dispuesto por los arts. 42 y 72.

Art. 397. No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.

Art. 398. Lo prevenido respecto de los secretarios por los incisos 1.º y 3.º del art. 347 se aplica también á los procuradores del número en la forma expresada por los incisos 2.º y 3.º del art. 360.

Art. 399. El trabajo de los procuradores del número será remunerado por sus mandantes con arreglo á arancel.

Art. 400. En la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones no podrá ninguna parte presentarse en juicio, sino por sí misma ó por medio de un procurador del número.

En los juzgados de letras cada parte podrá presentarse y obrar por sí misma ó representada por otra persona.

Pueden los tribunales compeler á cualquiera de las partes á nombrar un procurador que la represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta y expedita del asunto de que estuvieren conociendo.

TÍTULO XXII

DE LOS ABOGADOS

Art. 401 Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.

Art. 402 Para poder ser abogado se requiere:

1.° Tener veinte años de edad;

2.° Tener el título de licenciado en la facultad de leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile;

3.° No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la excepción establecida por el último inciso del artículo 41;

Art. 403. El título de abogado se expedirá por la Corte Suprema, previos la comprobación de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el examen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante y del juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del tribunal.

Art. 404. El acto por el cual una persona encomienda á un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto á las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, salvo la modificación establecida en el artículo siguiente.

Art. 405. No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados.

Art. 406. Solo los abogados podrán hacer defensa judiciales por otra persona ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.

En los negocios que se ventilen ante los demás tribunales no será necesaria la intervención de abogado.

Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar á cualquiera de las partes á que encomiende la defensa de sus derechos á un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces lo exigiere así la marcha regular y expedita del juicio pendiente.

Art. 407. Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo á lo dispuesto por los arts. 42 y 72.

No se extiende esta obligación á las causas seguidas ante los jueces de distrito ó de subdelegación.

Art. 408. Están exentos de la obligación establecida por el artículo precedente:

1.° Los abogados que se hallaren en actual ejercicio de algún cargo consejil;

2.° Los que estuvieren nombrados por el Pre-

sidente de la República para integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones con arreglo á lo dispuesto por el art. 130.

TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY.

ARTÍCULO FINAL

Desde la vigencia de esta ley, quedan abolidos los recursos de fuerza, y derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias á ella, las preexistentes sobre todas las materias que en la misma se tratan.

Sin embargo, las disposiciones del Código Civil, las del Código de Comercio y las relativas á la confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe, sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias á las de esta ley.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarla y sancionarla; por tanto promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.—

FEDERICO ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

APÉNDICE

Hemos creido conveniente agregar aquí algunas disposiciones que se rozan con las materias que trata este Código asi como las leyes de 19 de Enero de 1889 para su mejor inteligencia.

Circulares de la Corte Suprema.—Santiago, Mayo 28 de 1888.—La Excma. Corte me ha encargado hacer presente á los juzgados de la República que ordenen á todos los ministros de fe que al hacer notificaciones, á los oficiales del Ministerio Público y á los defensores públicos exijan de ellos la firma, en lugar de la rúbrica, como lo hacen actualmente, ó que expresen la circunstancia por qué no puedan firmar.

Dios guarde á US.—J. MANUEL INFANTE.

Santiago; Julio 12 de 1888.—El Tribunal Excelentísimo se ve obligado con frecuencia á devolver los autos al juez que conoce de la causa para que mande practicar notificaciones que han debido hacerse por los secretarios ó receptores antes de la remisión de los autos á esta Corte, y que se han omitido sin embargo.

Esto retarda considerablemente la tramitación del proceso y ocasiona á los interesados perjuicios considerables.

En consecuencia, el Tribunal me encarga recomendar á US. que vigile el cumplimiento de los deberes del secretario y receptores de su jurisdicción y no remita los autos á este Tribunal sino

después de hechas todas las notificaciones y diligencias necesarias para que la causa pueda hacerse sin inconveniente en segunda instancia.

Me encarga además decir á US. que en todo caso en que se devuelvan los autos para que se practiquen notificaciones ó diligencias que aquellos funcionarios han debido practicar por razón de su cargo, y hayan omitido, imponga US. á dichos funcionarios la multa que estime prudente.

Dios guarde á US.—J. Manuel Infante.

LEY SOBRE REORGANIZACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y CORTE SUPREMA DE SANTIAGO

Santiago, 19 *de Enero de* 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de quince miembros y se dividirá mensualmente por sorteo en tres salas.

El sorteo se hará en audiencia pública el último día hábil de cada mes.

Art. 2.° La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá en cuatro salas cuando sea necesario para mantener corriente el despacho, y la división se efectuará en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 3.° La presidencia de la Corte será desempeñada por turno, con arreglo á la ley de 15 de Octubre de 1875.

Cada una de las salas en que funcione el presidente de la Corte, será presidida por el más antiguo de los Ministros que la compongan.

A. t. 4.° La Corte de Apelaciones de Santiago conocerá de las causas criminales del territorio de su jurisdicción, con arreglo á la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art 5.° Las tablas que el Presidente de la Corte debe formar semanalmente se distribuirán por sorteo, en audiencia pública, de manera que á cada sala corresponda una tabla.

Art. 6°. Comenzada la vista de una causa, continuará en los días siguientes hasta su terminación.

Art 7.° La vista de las causas podrá suspenderse por acuerdo de los abogados ó de las partes, comunicado al secretario.

Art. 8.° Las providencias de mera sustanciación y la audiencia pública corresponden á la sala en que funciona el Presidente de la Corte.

Art. 9.° Los acuerdos que quedaren pendientes y los relativos á asuntos económicos y demás en que deba intervenir la Corte de Apelaciones de Santiago, como examen de datos estadísticos, concurso de opositores para empleos ú oficios públicos, tendrán lugar fuera de las horas de despacho ordinario.

Art. 10. Cuando la Corte de Apelaciones de Santiago funcione como un solo tribunal, necesitará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá seis relatores y seis oficiales de Sala.

Art. 12. La Corte fijará discrecionalmente el turno de los fiscales y secretarios, y el Presidente designará los relatores y demás empleados que deban servir en cada sala cuando la Corte se divida en cuatro salas.

Art. 13. El sueldo anual de los relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago será de dos mil quinientos pesos y el de los secretarios de mil ochocientos.

Art. 14. La Corte Suprema se compondrá de siete miembros, quedando, en consecuencia, derogado el inciso 5.º de las disposiciones transitorias de la ley de 15 de Octubre de 1875

Art. 15. La Corte Suprema continuará conociendo de las causas criminales en que hubiere prevenido, y de las causas de hacienda, y para el despacho de éstas y aquéllas se dividirá mensualmente por sorteo en dos salas.

El sorteo se hará en audiencia pública el último día hábil de cada mes.

Art. 16. Cada una de las salas tendrá igual jurisdicción en las causas criminales y de hacienda y el trabajo se distribuirá entre ellas como determine la Corte.

Art. 17. La Corte Suprema se reunirá en cuerpo, formando un solo tribunal, cuando lo requiera la ley.

Art. 18. Las disposiciones de los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 se aplican á la Corte Suprema.

Art. 19. Mientras la Corte Suprema conozca

de causas de hacienda, habrá tres relatores, cuatro oficiales auxiliares de secretaría y tres oficiales de sala, y el secretario tendrá una gratificación anual de mil doscientos pesos, cada relator una de mil pesos, el oficial primero de la secretaría de setecientos y el oficial segundo de cuatrocientos.

El sueldo del oficial primero de sala será de seiscientos pesos anuales y el de los segundos de quinientos pesos.

Art. 20. Se conceden veinte mil pesos para la instalación de las salas creadas por esta ley.

Art 21. La presente ley regirá un mes desdespués de su publicación en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LEY SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES

Santiago, 19 de Enero de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su apobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Deróganse los artículos 40, 58 y 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y se reemplazan por los siguientes:

Art. 40. Para poder ser juez de letras se requiere:

1.° Ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener veinte y cinco años de edad.

3.° Tener el título de abogado.

Se requiere además:

Para ser juez de departamento donde no está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

Para ser juez de departamento donde está ubicada la capital de la provincia:

Haber ejercido por seis años la profesión de abogado ó servido por dos un juzgado de departamento.

Para ser juez de departamento donde tiene su asiento una Corte de Apelaciones:

Haber ejercido por nueve años la profesión de abogado ó servido por cinco un juzgado de departamento, ó por dos uno de capital de provincia.

Art. 58. Para poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

1.° Ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener treinta y dos años de edad;

3.° Tener el título de abogado; y

4.° Haber ejercido por doce años la profesión de abogado, ó servido por seis un juzgado de departamento, ó por cuatro uno de capital de provincia ó por dos uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones.

Art. 103. Para poder ser miembro de la Corte Suprema, se requiere:

1.° Ciudadanía natural ó legal;

2.° Tener treinta y seis años de edad;

3.° Tener el título de abogado;

4.° Haber ejercido por quince años la profesión de abogado, ó servido por ocho un juzgado de departamento ó por seis uno de capital de provincia, ó por cuatro uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones, ó por dos el cargo de miembro de una de estas Cortes.

Es aplicable á los miembros de la Corte Suprema, lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

El servicio de los cargos de relatores, promotores fiscales y defensores públicos, se equipara al de los jueces de letras de la localidad respectiva, para el cómputo de los años requeridos en esta ley para obtener los puestos judiciales.

Los servicios que presten los abogados en cualquier otro empleo judicial, se equiparan al ejercicio de dicha profesión para todos los casos indicados en esta ley.

Art. 2.° Deróganse los artículos 122, 123 y 274, e incisos 3.° y 4.° del artículo 336 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y se reemplazan por los siguientes:

Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República, en virtud de la parte 7.ª del artículo 73 (antiguo 82) de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

El 2 de Marzo de cada año se reunirán en Santiago y en la sala de despacho de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de esta Corte;

Los prisidentes de cada una de las Cortes de Apelaciones establecidas fuera de la capital de la República y los de cada una de las salas en que estuviere dividida la Corte de Apelaciones de Santiago en la expresada fecha de 2 de Marzo.

Este Tribunal, presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, formará cinco listas de los abogados que juzgue indóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la gerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para este objeto señalan los artículos 40, 58 y 103.

Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

Para Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	3
Para id. id. de las Cortes de Apelaciones.....	50
Para jueces letrados de asiento de Corte.....	30
Para jueces letrados de cabecera de provincia	50
Para id. id. de departamento.....	100

Sin perjuicio del número indicado en el inciso anterior, se entenderá incluídos los nombres de los individuos que formen este Tribunal siempre que hubieren figurado en la lista respectiva del año precedente.

En las listas deberá consignarse nominal y detalladamente la fecha del título de abogado y la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuran en ellas.

El Tribunal remitirá estas listas al Ministerio

de Justicia antes del 6 de Marzo, y éste las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Para proveer los puestos de Ministro ó Fiscal de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez nombres elegidos de las listas respectivas del año y la enviará al Consejo de Estado para que, de entre dichos nombres, forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del destrito jurisdiccional respectivo formará una lista de quince nombres elegidos de las listas del año, y la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Esta lista deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer ó para otro de superior gerarquía.

El Presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante á alguno de los abogados que compongan la terna.

En todas las listas á que se hace referencia en este artículo, los nombres serán colocados por órden alfabético del apellido paterno, y no podrán figurar en mas de una de ellas.

Los tribunales de que habla el presente artículo no podrán funcionar sino con la mayoría absoluta del número total de miembros de que legalmente deben componerse, y todas las elecciones que eje-

cuten se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 123. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y los jueces letrados, sean propietarios, interinos ó suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos ó suplentes por un término que no pase de cuatro meses, podrán ser nombrados por el Presidente de la República á virtud de una terna de personas incluídas en las últimas listas anuales formadas conforme al artículo precedente, la cual terna le será presentada por el Consejo de Estado.

Art. 3.° Derógase el inciso 2.° del artículo 278 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y se reemplaza por el siguiente:

«Para poder ser promotor fiscal de un departamento se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras del mismo».

Art. 4.° Derógase el artículo 307 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y se reemplaza por el siguiente:

«Art. 807. Pueden ser defensores de menores, de ausentes y de obras pías de un departamento los que pueden ser jueces de letras del mismo».

Art. 5.° La presente ley regirá desde el 1.° de Marzo de 1889.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he te-

nido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

DEFENSA DE LOS JUICIOS FISCALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Valparaíso, 16 de Marzo de 1888.

Visto el oficio anterior y considerando: que tanto para la más pronta y eficaz defensa de los juicios fiscales que se ventilen en Santiago, cuanto para deslindar las tareas que respectivamente deben corresponder al secretario abogado de la Dirección del Tesoro y al abogado que se crea en el ítem 21 de la Partida 35 del Presupuesto de Hacienda, es de necesidad dictar las reglas á que deben obedecer ambos funcionarios, he acordado y decreto:

Art. 1.° Corresponde al secretario abogado de la Dirección del Tesoro la defensa de los juicios que se derivan de las atribuciones que los números 1.° del art. 2.° y 1.° y 3.° del art. 5.° de la ley orgánica de 20 de Enero de 1883 sobre tesorerías y contabilidad, confiere respectivamente á la Dirección del Tesoro y á la Tesorería Fiscal de Santiago;

Art. 2.° Corresponde al abogado que se crea en

el ítem 21 de la Partida 35 del Presupuesto de Hacienda:

A. La defensa de los juicios fiscales que se deriven de actos de naturaleza diversa de aquella á que se refieren las disposiciones legales citadas en el artículo anterior.

B. La defensa en segunda instancia de los juicios que se elevaren en apelación ó consulta ante la Excma. Corte Suprema.

Art. 3.° Siempre que se suscitaren dudas con referencia á la aplicación práctica de las disposiciones del presente decreto, el Director del Tesoro las someterá para su resolución, al Ministro de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA,

AGUSTIN EDWARDS.

APELACIONES EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LAS NIEGA

(Auto acordado de la Excma. Corte Suprema)

En la ciudad de Santiago de Chile, á cinco de Julio de mil ochocientos treinta y tres, la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, considerando:

Que el interés público exige imperiosamente poner fin á la corruptela introducida en los juzgados de primera instancia, de conceder apelación en los casos en que la ley la deniega ó prohibe en el efecto suspensivo;

Que por las leyes 22 y 23, tít. 20, Libro 11 de

la Nov. Recop. (3.ª y 6.ª, tít. 18, Libro 4.º Recop.) no debe jamás concederse apelación de ninguna providencia interlocutoria, sino en los casos determinados que expresan, y aun deben negar aquel recurso contra las sentencias definitivas también en los casos especialmente señalados;

Que es evidentemente absurdo y contrario al espíritu de las leyes el pretexto de conceder la apelación por fácil adicto ó reverencia debida al Tribunal superior, cuando aquellas al prohibir este recurso no distinguen si sea sólo en los casos de fácil ó difícil acceso al juzgado *ad quem* y antes por el contrario hablan indistintamente, y exigen como se previene en Real Cédula de 10 de Enero de 1770, que jamás se paralice el curso de las causas aunque sea por informes que pidiese el mismo Rey á los Consejos supremos;

Que los graves perjuicios que resultan de semejantes abusos nacen sólo de la inobservancia de las leyes, cuya práctica fué tan expresamente recomendada por el Reglamento de Administración de Justicia en los arts. 56 y 72 que prohiben que en ningún caso se entorpezca la secuela de los pleitos, ni se eleven autos al Tribunal superior por recursos ilegales;

Que ésta viciosa rutina perjudica notablemente á la administración judicial, haciendo más durables y numerosas las causas, ocasionando á las partes intolerables vejaciones y gastos y fomentando la malicia de los litigantes injustos.

Y finalmente, que según ha llegado á noticias de este tribunal, los jueces de primera instancia se

niegan frecuentemente á conceder audiencias verbales á los litigantes sin tener hora ni lugar señalado para este objeto, cuyo abuso exige también un pronto y eficaz remedio, por ser tan respetables las leyes que autorizan al ciudadano para hablar sobre sus solicitudes á todo funcionario público y especialmente á los jueces de su causa; la Corte Suprema en ejercicio de la Superintendencia General que le atribuye la ley sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación, á petición de su Fiscal, decreta:

1.° Los jueces de primera instancia deberán con arreglo á la ley 23, tít 20, libre 11 de Nov. Recop. (3.ª tít. 18 libro IV Recop.) de negar el recurso de apelación que se interpusiere de toda sentencia interlocutoria que proveyeren, que no sea de las expresamente exceptuadas en dicha ley.

2.° Deberán asi mismo negar la apelación de las sentencias definitivas que pronunciaren en los casos señalados por la ley 22, tít. 20, libro 11 de la Nov. Recop. (6.ª, tít. 18, libro 4.° Recop.)

3.° Así en los dos casos prevenidos en las dos leyes anteriormente citadas, y demás en que las leyes prohiben la apelación, ó establecen que solo se conceda en el efecto devolutivo, deberán los jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Administración de Justicia hacer ejecutado lo que hubiere juzgado, sin suspender en manera alguna el curso de la causa aún cuando se les hiciese saber hallarse interpuesta apelación de hecho ó el tribunal superior les mandare ifnormar.

4.° En los casos en que por haberse interpuesto apelación de hecho, ó por otro motivo el Tribunal Superior mandase que el juez de primera instancia le informe, no podrá éste acompañar los autos pero deberá otorgar á las partes los testimonios que pidieren, cuidando siempre de que no se perjudique el curso del proceso.

5.° Los jueces de primera instancia que contravinieren á lo prevenido en las anteriores disposiciones son responsables con arreglo al art. 152 de la ley de Administración de Justicia á todos los daños y perjuicios que causaren con su contravención, y á las demás penas que hubiere lugar y que se harán efectivas breve y sumariamente por el competente juez.

6.° Los jueces de primera instancia comenzarán su despacho en el lugar destinado á este objeto desde las diez del día hasta las dos de la tarde, reservando diariamente la última media hora para recibir á los litigantes en audiencia pública. Trascríbase á la Ilma. Corte de Apelaciones y al señor Ministro del Interior para que se sirva disponer su publicación por la prensa.—*Vial.—Marín.—Novoa.—Gandarillas.—Argomedo*, secretario.

Fianza que deben rendir los secretarios.— Según decreto de 3 de Marzo de 1876, el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 343 de la ley Orgánica de Tribunales, ordenó que los secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones fuera de $ 5,000 y de $ 4,000 la de los secretarios de los juzgados de letras de Copiapó, Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillan y

Concepción; de $ 3,000 los secretarios de los juzgados de letras establecidos en las demás capitales de provincias, y de $ 2,500 los secretarios de los demás juzgados de letras.

Fianza de Receptores de mayor cuantía.— Por decreto de 21 de Junio de 1876 se ordenó que la fianza que deben rendir los receptores de mayor cuantía fuera de $ 2,500 para los de Copiapó, Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillan y Concepción; de $ 1,500 los que desempeñen funciones en las demás capitales de provincias, y de $ 1,200 los restantes.

Fianza de los Notarios.—Por decreto de 8 de Junio de 1876, se ordenó que el monto de la fianza que deban rendir los notarios fuera de $ 4,000 para los de Copiapó, Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillan y Concepción; de $ 3,000 para los que desempeñan funciones en las demás capitales de provincias y de $ 2,500 los restantes.

Los notarios que lleven el registro Conservatorio de bienes raices ó el de Comercio ó ambos conjuntamente rendirán además la fianza que respectivamente señalan los reglamentos dictados para estos servicios.

Archiveros generales.—Por ley de 25 de Octubre de 1877, los Archiveros generales pueden dar, sin decreto judicial, copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas sin decreto.

Dotación de jueces propietarios, interinos ó suplentes.—Véase la ley de 11 de Enero de 1883.

Alcaldes.—Deben turnarse mensualmente para el despacho de las causas, según decreto de 17 de Octubre de 1842.

Secretarios de los juzgados de letras.— Se les encarga la conservación de libros, muebles y demás útiles de los juzgados respectivos y que anualmente se rectifique el inventario, según decreto de 25 de Abril de 1866.

Escribanos deben mantener sus armarios con llaves, decreto de 12 de Octubre de 1837.

Los Notarios deben actuar en los juicios de compromiso, segun decreto de 3 de Setiembre de 1866

Reconocimiento de cuentas ó de firmas en documentos.—Segun decreto de 4 de Abril de 1838, debe el juez ir á la casa del que debe prestar el reconocimiento si estuviere enfermo, lo mismo si fuere señora de buena fama la citada.

Mandamiento de embargo, se puede intimar en cualesquiera parte donde se encuentre el deudor, segun decreto de 2 de Mayo de 1838.

Auto acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago.—Lleva fecha 14 de Noviembre de 1859 el que autoriza la notificación por cedulón cuando se encuentra en los patios de los Tribunales el que se vá á notificar y no la acepta.

Apelaciones de sentencias pronunciadas por los jueces de subdelegación.—Se emplea en estos negocios papel blanco común. Decreto de 14 de Marzo de 1876.

Notarios de hacienda.—Por decreto de 15 de Marzo de 1887 se determina que escrituras son del resorte exclusivo del notario de hacienda y deben precisamente otorgarse ante él. Tampoco pueden cobrar derechos al Fisco, segun decreto de 31 de Mayo de 1882.

Causas de comercio.—Corresponde á los juzgados de letras especiales el conocimiento de las causas de comercio cuya cuantía no exceda de $ 200 según ley de 14 de Enero de 1882.

Oficiales del registro civil.—Segun la ley del Rejistro civil de fecha 17 de Julio de 1884, estos funcionarios se nombran y se remueven conforme á la ley de 15 de Octubre de 1875 y los que tengan asiento fuera de las ciudades, pueden llevar registro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales é inventarios solemnes, cobrando por esto los derechos señalados á los Notarios en los Aranceles judiciales.

Obras más importantes del mismo autor

Práctica Forense ó sea *Prontuario de los juicios* 2 t. en	$ 10
Jurisprudencia Práctica de los Tribunales de Justicia	5
Manual del Notario, del Receptor y del Procurador	3
Código Penal, comentado por completo	6
Otro id., más chico	2
Código de Minería, comentado	1
Enjuiciamiento criminal	3
Ley del Régimen Interior, comentada	1
Id. de Municipalidades id	1

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

PÁG.

Del poder judicial y de la administración de justicia en jeneral 5

TÍTULO II

De los jueces de distrito y de los jueces de subdelegación 11

§ I. De los jueces de distrito..... 11
§ II. De los jueces de subdelegación..... 16

TÍTULO III

De los jueces de letras y de los alcaldes 18

§ I. De los jueces de letras..... 18
§ II. De los alcaldes..... 27

TÍTULO IV

De las Cortes de Apelaciones 29

§ I. De la organización y atribución de las Cortes de Apelaciones..... 29
§ II De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones..... 40
§ III. De los presidentes de las Cortes de Apelaciones..... 43

TÍTULO V

De la Corte Suprema 45

TÍTULO VI

Del nombramiento, subrogación é instalación de los jueces 50

§ I. Del nombramiento de los jueces.... 50
§ II. De la subrogación de los jueces.... 56
§ III. De la instalación de los jueces..... 60

TÍTULO VII

De los deberes y prohibiciones á que estan sujetos los jueces 62

TÍTULO VIII

De los honores y prerrogativas de los jueces 64

TÍTULO IX

De la responsabilidad de los jueces 65

TÍTULO X

De la expiración y suspensión de las funciones de los jueces 66

TÍTULO XI

De los jueces árbitros 68

TÍTULO XII

De la competencia 73

§ I. Reglas generales..... 73
§ II. Reglas que determinan la cuantía de las materias judiciales..... 75
§ III. Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual gerarquía..... 79
§ IV. Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual gerarquía 83
§ V. De la Prórroga de jurisdicción..... 85
§ VI. De la competencia para fallar en una sola instancia..... 86
§ VII. De la implicancia y de la recusación de los jueces..... 87
§ VIII. De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia y en las de implicancias y recusaciones... 91

TÍTULO XIII

Del ministerio público 93

§ I. De las funciones del ministerio público..... 93
§ II. De la organización del ministerio público..... 95

§ III. De la aplicación a los oficiales del ministerio público de varias disposiciones relativas á los jueces. 98

TÍTULO XIV

Del ministerio de los defensores públicos 104

§ I. De las funciones del ministerio de los defensores públicos..... 104
§ II. De la organización del ministerio de los defensores públicos. 106
§ III. De la aplicación a los defensores de menores, y de ausentes y de obras pías de varias disposiciones relativas á los jueces..... 109

TÍTULO XV

De los relatores 112

TÍTULO XVI

De los secretarios 116

TÍTULO XVII

De los receptores 122

TÍTULO XVIII

De los notarios 124

TÍTULO XIX

De los conservadores 127

TÍTULO XX

De los archiveros 128

TÍTULO XXI

De los procuradores y especialmente de los *procuradores del número* 131

TÍTULO XXII

De los abogados 133

TÍTULO FINAL

De la observancia de esta ley 135

APÉNDICE

Dos circulares de la Exma. Corte Suprema. 136
Ley de 19 de Enero de 1889 sobre reorganización de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema..... 137
Ley de 19 de Enero de 1889 sobre nombramiento de los jueces..... 140
Defensa de los juicios fiscales..... 146
Apelación en las causas en que la ley las niega..... 147
Fianza que deben rendir los Secretarios.... 150
Fianza de los Receptores de mayor cuantía 151
Fianza de los Notarios..... 151
Archiveros generales..... 151
Dotación de jueces..... 152

INDICE

Alcaldes..... 152
Secretarios de los juzgados de letras..... 152
Los escribanos deben tener armarios con llave..... 152
Reconocimientos de firmas..... 152
Mandamiento de embargo..... 152
Auto acordado de 14 de Noviembre de 1859..... 152
Apelaciones de sentencias de jueces de subdelegación..... 152
Notarios de hacienda..... 153
Causas de Comercio..... 153
Oficiales del Registro civil..... 153
Obras más importantes del Autor..... 154

FIN